

solverán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación que se abroga.

Artículo Noveno.—En los casos en que se haya interpuesto algún medio de defensa previsto en este Código y no se hubiera garantizado el interés fiscal o habiéndose efectuado deba ampliarse la garantía, ésta deberá otorgarse o ampliarse en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Código, excepto cuando se trate de instituciones nacionales de crédito.

Artículo Décimo.—Los juicios contenciosos administrativos que se hubieran interpuesto antes de la entrada en vigor de este Código, se tramitarán y resolverán de conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación que se abroga.

Artículo Décimo Primero.—Para los efectos de la aplicación de este Código, respecto de los convenios de colaboración administrativa celebrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los Estados y el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales, vigentes; así como del Reglamento Interior, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás ordenamientos a los que les sea aplicable, ya sea cuando sus cláusulas o disposiciones hagan referencia a materias reguladas en él, o bien, cuando las mismas deban aplicarse o interpretarse en función de las disposiciones del propio Código, deberán seguirse aplicando o interpretando en la misma forma y términos como se venía haciendo en relación con el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 30 de Septiembre de 1982, aún cuando en este Código se utilice terminología diferente para regular las mismas materias, salvo que alguna disposición establezca lo contrario o regule de manera diferente alguna materia.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1981.—
Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Luis León Aponte, S.S.—
Silvio Lagos Martínez, D.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL.

ADQUISICION DE AZUCAR, CACAO Y OTROS BIENES

ARTICULO PRIMERO.—Se Reforman los artículos 1o. fracción I, 2o. fracción I, 3o. fracciones I, III y IV, 4o., 7o. fracciones I, II, IV en sus incisos b), c) y g) VI, XI, y XII, 8o. fracción II, 10 fracción II y 15 de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1o.—.....”

I.—Azúcar, mieles incristalizables y mieles asimiladas provenientes de caña de azúcar, remolacha o sorgo, así como el alcohol y las cabezas y colas obtenidos por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos.

.....”

“ARTICULO 2o.—.....”

I.—El azúcar, mieles incristalizables y mieles asimiladas provenientes de caña, remolacha o sorgo, así como el alcohol y las cabezas y colas obtenidos por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, siempre que sean adquiridos o importados por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

.....”

“ARTICULO 3o.—.....”

I.—Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, obtenida por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, con graduación mayor de 55° G. L., a una temperatura de 15° C.

.....”

III.—Mieles asimiladas, los productos residuales obtenidos en la fabricación de azúcar que

no reúnan las características señaladas en la definición anterior. Las mieles obtenidas en la fabricación de azúcar, ya sea que se les sujeten o no a procesos de inmersión, por medios químicos o biológicos, y que se destinen a usos diferentes al de la fabricación de azúcar, se equiparan a las mieles asimiladas.

IV.—Cabezas y colas, las porciones de destilado, alcohólico que se separan en los procesos de destilación a fin de eliminar impurezas del producto final. Las impurezas consideradas son los ácidos orgánicos, ésteres, aldehídos, alcoholes superiores y demás subproductos formados durante la fermentación, destilación y rectificación de líquidos alcohólicos obtenidos en los procesos de fabricación de alcohol o aguardiente, cuando la suma de impurezas sea mayor de 1 gramo por litro referido a una graduación de 95° G. L., a 15° C."

"ARTICULO 40.—Las personas que efectúen la enajenación de primera mano de los bienes a que esta Ley se refiere, estarán obligadas a pagar el impuesto a cargo del contribuyente, y a enterarlo a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, del mes de calendario inmediato posterior al en que efectúen la retención."

"ARTICULO 70.—.....

I.—Estará constituida exclusivamente por productores de azúcar centrifugada, mieles incristalizables y mieles asimiladas derivadas de la caña de azúcar, remolacha o sorgo, así como de los productores de alcohol y cabezas y colas obtenidos por destilación de mostros fermentados provenientes de carbohidratos, que operen con las autorizaciones legales y que representen cuando menos el 60% de la producción nacional del año anterior de esos bienes.

II.—Todo productor de azúcar centrifugada, mieles incristalizables y mieles asimiladas provenientes de la caña, remolacha o sorgo y de alcohol y cabezas y colas obtenidos por destilación de mostros fermentados provenientes de carbohidratos, tendrá derecho a ser admitido como miembro de la Unión, siempre que reúna además todos los requisitos generales y uniformes que señalen los Estatutos de dicha Unión.

IV.—.....

b) Recibir de sus socios para comercialización el azúcar, mieles incristalizables, mieles asimiladas, alcohol y cabezas y colas que éstos produzcan, distribuyéndolos convenientemente en el país y apegándose para su venta a los precios que fijen las autoridades competentes o en su defecto el Consejo de Administración de la Unión;

c) Auxiliar a las autoridades competentes en la regulación de los mercados internos del azúcar, mieles incristalizables, mieles asimiladas,

alcohol y cabezas y colas, determinado por auditorías el consumo de estos productos por las empresas que los utilicen en los casos que lo juzgue conveniente;

g) Exportar los productos que maneje, después de satisfacer las necesidades del mercado interno.

VI.—Los socios estarán obligados a entregar a la Unión para ser comercializados por ésta, la totalidad del azúcar, mieles incristalizables, mieles asimiladas, alcohol y cabezas y colas que produzcan;

XI.—Cuando el Consejo de Administración no estuviere conforme con el veto interpuesto, lo recurrirá ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, siguiendo el procedimiento que al efecto señalen los estatutos;

XII.—Además de los comisarios propietarios y suplentes que elijan los accionistas de acuerdo con los estatutos, las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial y Hacienda y Crédito Público, designarán cada una de ellas un comisario y su suplente;

"ARTICULO 80.—.....

II.—No adquirir o manejar azúcar, alcohol, cabezas y colas, mieles incristalizables y mieles asimiladas, distintos de los que le entreguen sus socios, salvo en el caso de que les sean remitidos para su venta por las autoridades o cuando obtenga permiso de las autoridades competentes;

"ARTICULO 10.—.....

II.—Por no realizar satisfactoriamente a juicio del Ejecutivo Federal, las funciones a que se refiere la fracción IV del artículo 70. de este ordenamiento;

"

"ARTICULO 15.—Tendrá el carácter de aprovechamiento fiscal el total de la diferencia entre los ingresos por ventas de azúcar, mieles incristalizables, mieles asimiladas, alcohol y cabezas y colas y la suma de los costos y gastos de comercialización, distribución, financieros y de administración reportados por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. Se entenderán incluidos en costos los precios que dicha Unión cubra a los industriales por los productos que le entreguen o los que por cuenta de ella elaboren."

ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 4o. primer párrafo y 7o. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y se ADICIONAN los artículos 2o. con una fracción V. 5o., con un párrafo final y 9o. de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.—.....

V.—En las adquisiciones realizadas por organismos descentralizados de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, que promuevan la vivienda de interés social.”

“ARTICULO 4o.—El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 1o. de esta Ley, será la cantidad que resulte de aplicar al precio pactado el factor que anualmente establezca el Congreso de la Unión, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha en que sea exigible el pago. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo, exceda en más de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta y el impuesto se calculará sobre el valor de avalúo, determinándose las diferencias de impuesto que resulten.

.....”

“ARTICULO 5o.—.....

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.”

“ARTICULO 7o.—Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.”

“ARTICULO 9o.—A solicitud de los Estados, la Federación se coordinará en materia de este impuesto suspendiendo la aplicación de esta Ley, en el territorio del Estado solicitante.

La coordinación estará condicionada a que el impuesto local o municipal que grave las enajenaciones o adquisiciones de inmuebles, independientemente del nombre con que se le designe, reúna los siguientes requisitos:

I.—Que el objeto del impuesto sea la adquisición, o la enajenación, la celebración o la inscripción de contratos que impliquen traslación de dominio de inmuebles, siempre que una misma operación no se grave dos veces.

II.—Que las exenciones sean las mismas establecidas en esta Ley, incluyendo a la Federación y a los Estados extranjeros en caso de reci-

procidad, debiendo abarcar la exención otorgada en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.—Que la base se determine en la misma forma que en el impuesto que establece esta Ley o conforme avalúo o de acuerdo al valor catastral, o el que resulte mayor de estos, con la modalidad de que en cualquier caso y para todos los inmuebles se concederá una reducción a la base que deberá ser como mínimo de 5 veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

IV.—Que la tasa, incluyendo el efecto de los impuestos adicionales, sea la misma que la que establece esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de los Estados que no cumplan o dejen de cumplir los requisitos establecidos en este artículo, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando se declare que la ley que establece el impuesto estatal o municipal ha dejado de cumplir los requisitos señalados en este artículo, se restablecerá la aplicación de la presente Ley en la Entidad de que se trate, la que se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor 30 días después de la fecha de esta publicación. El Estado inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar coordinado en materia de este impuesto, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Distrito Federal queda coordinado en los términos de este artículo.”

AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 3o. fracciones I, inciso 1 subinciso a) e inciso 3 subinciso a) y II inciso c), 6o. último párrafo, 8o. fracción I y 13 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; se ADICIONAN los artículos 3o. fracción I con dos párrafos finales, 6o. con un párrafo final, 9o. con una fracción IV y 13 con un párrafo final, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 3o.—.....

I.—.....

1 —.....

a).—El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 640.

3.—

a).—El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por 2,240.

Los automóviles por cuya enajenación se hubiera pagado el impuesto con la tasa reducida a que se refiere el inciso 3 que antecede, quedarán sujetos a inscripción provisional en el Registro Federal de Vehículos.

dentro de los doce meses contados a partir de la fecha de adquisición, el adquirente cambia de residencia o enajena el vehículo a una persona no residente en las franjas o zonas a que se refiere el propio inciso, pagará la diferencia de impuesto que resulte a su cargo, conforme a los incisos 1 y 2 de esta fracción, según corresponda, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes al de la enajenación; en el caso de que el adquirente pague la diferencia de impuesto o transcurran los doce meses se podrá solicitar inscripción definitiva en el Registro Federal de Vehículos. Tendrá responsabilidad solidaria en el pago de la diferencia a que se refiere este párrafo, el tenedor o propietario del vehículo.

En ningún caso se exigirá fianza para circular fuera de las franjas o zonas a que se refiere el propio inciso y no tendrá restricción alguna, para que los Estados expidan placas sin la mención fronteriza.

II.—

—Enajenación en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralelas a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante con Belice, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, cuando en ellas se hace la entrega material del automóvil y el enajenante y el adquirente residan en dichas franja o zonas; e importación a las citadas franja y zonas, cuando el importador reside en ellas y el automóvil sea utilizado o enajenado en las mismas."

"ARTICULO 60.—

Se equipara a la enajenación la incorporación del vehículo al activo fijo de las empresas fabricantes o ensambladoras o inclusive las distribuidoras autorizadas, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate

de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 20. de esta Ley, según proceda.

Se entiende que los vehículos se incorporan al activo fijo de las empresas cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no con la finalidad de enajenarlos dentro del curso normal de sus operaciones."

"ARTICULO 8.—

I.—Cuando se trate de automóviles cuyo factor no exceda de 1.769, siempre que el precio al público de la unidad típica sea inferior a cuatro veces el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

"ARTICULO 90.—

IV.—Al incorporarse al activo fijo o al transcurrir el plazo de un año a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 60. de esta Ley."

"ARTICULO 13.—

Con base en la información que proporcionen bajo su responsabilidad las empresas fabricantes o ensambladoras de automóviles, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la tasa aplicable o las modificaciones que ésta pudiera tener, por cada marca, factor, modelo y tipo de vehículos.

Las empresas fabricantes, ensambladoras o distribuidoras de automóviles en la factura que ampare la enajenación de automóviles, incluyendo las que no paguen el impuesto conforme al artículo 80. de esta Ley, señalarán el factor respectivo y en los casos a que refiere el artículo 30. fracción I inciso 3, los datos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

COORDINACION FISCAL

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 20. último párrafo, 20. A 50., 60., 80. primer párrafo y 90. de la Ley de Coordinación Fiscal; se ADICIONAN los artículos 20. fracción I con un párrafo, 80. con un párrafo final, 10-A y 10-B, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.—

I.—

El Fondo General de Participaciones se adicionará con 0.5% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, del cual participarán las Entidades Fe-

derativas y sus Municipios, cuando aquéllos se coordinen en materia de derechos.

No se incluirá entre los ingresos totales anuales que obtenga la Federación, para los efectos de este artículo, los impuestos adicionales de 3% sobre el impuesto general de importación, 3% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo y gas natural y sus derivados, y 2% en las demás exportaciones. A dichos impuestos adicionales se les dará la aplicación a que se refiere el artículo 20.-A de esta Ley."

"ARTICULO 20.-A.—En el rendimiento de los impuestos adicionales a la importación y a la exportación participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I.—95% de los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de importación y 2% sobre el impuesto general de exportación, a aquellos donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la importación o exportación que los causen.

II.—95% del impuesto adicional de 3% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo y gas natural y sus derivados, a todos los Municipios del país, en la siguiente forma:

a).—La tercera parte del monto de la participación a que se refiere el párrafo anterior corresponderá:

I.—El 10% a los Municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la exportación que lo cause.

2.—El 90% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal que se distribuirá entre los Estados conforme a las mismas reglas aplicables al Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

b).—Las otras dos terceras partes incrementarán el Fondo de Fomento Municipal para ser distribuido conforme a las mismas reglas y en las proporciones que correspondan, entre los Estados que se coordinan en materia de derechos.

Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir.

Si los gobiernos estatales retienen las cantidades a que tenga derecho el municipio, la Federación las entregará directamente descotándolas del monto total que correspondan al Estado, previa aprobación de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de las fracciones I y II inciso a, subinciso 1, se pagarán por la Federación directamente a dichos Municipios."

"ARTICULO 50.—Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 20.-A, 30. y 40. se harán para todas las Entidades Federativas aunque alguna o varias de ellas no se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o no se hubieran coordinado en derechos. Las partes que corresponderían a las Entidades que no se hubieran adherido o coordinado serán deducidas del Fondo General, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones o del Fondo de Fomento Municipal, según corresponda."

"ARTICULO 60.—Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total de los Fondos General y Financiero Complementario de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

Las Entidades Federativas informarán y pagarán a cada uno de sus Municipios el monto de las participaciones que les correspondan, incluyendo las relativas al Fondo de Fomento Municipal y cualquiera otra que se les otorgue, con la misma periodicidad con que la Federación lo haga respecto de ellas."

"ARTICULO 80.—Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y cobro, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas."

"ARTICULO 90.—Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones Nacionales de Crédito, de las Instituciones de Crédito, con concesión para operar en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará pagos de las obligaciones garantizadas con afectación de participaciones siguiendo el orden cronológico de su inscripción.

La compensación entre el derecho de las Entidades y de los Municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, sólo podrán llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o cuando esta Ley así lo autorice. Las deudas del Estado derivadas de ajustes en participaciones no están sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo y serán objeto de compensación.

En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de Entidades y Municipios.

"ARTICULO 10-A.—Las Entidades Federativas que opten por coordinarse en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.—Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a).—Licencias de construcción.

b).—Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c).—Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d).—Licencias para conducir vehículos.

e).—Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

II.—Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a).—Registro Civil.

b).—Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.—Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dis-

puesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos.

IV.—Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

El Distrito Federal queda coordinado en esta materia."

"ARTICULO 10-B.—Los Estados podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de los Estados que no tienen establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinados en esta materia, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Si posteriormente en la Entidad o en los Municipios se establecen derechos contrarios a lo dispuesto en el artículo que antecede, la citada Secretaría así lo declarará, dándolo a conocer mediante declaratoria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, la cual empezará a regir treinta días después de la fecha de esta publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos; en el caso de que el Estado esté inconforme con esta declaratoria, se podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 12 de esta Ley.

CAZA

ARTICULO QUINTO.—Se REFORMA el artículo 18 de la Ley Federal de Caza, para quedar como sigue:

“ARTICULO 18.—Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente, a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, previo el permiso de la autoridad competente por la portación y uso de armas de fuego.”

INVENCIONES Y MARCAS

ARTICULO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 79 en su cuarto párrafo, 139, 144, 176, 181, 193 en su primer párrafo, de la Ley de Inven- ciones y Marcas, para quedar como sigue:

“ARTICULO 79.—.....”

Son aplicables a la transmisión de certifi- cados de invención las disposiciones establecidas en materia de patentes.

.....”

“ARTICULO 139.—La renovación del plazo inicial de duración de los efectos del registro de una marca y de cada uno de los ulteriores, debe- rá solicitarse por el titular dentro del último se- mestre de cada plazo. Podrá, sin embargo pre- sentarse esta solicitud dentro de un plazo de gra- cia de seis meses, contado a partir del venci- miento de cada plazo. Vencido el plazo de gracia sin que se presente la solicitud caducará del ple- no derecho el registro de la marca.”

“ARTICULO 144.—Cuando se solicite el re- gistro de la transmisión de una marca de la que haya habido transmisiones anteriores no regis- tradas deberán comprobarse y registrarse tam- bién las intermedias. En el expediente de su marca se anotarán todas las transmisiones efec- tuadas.”

“ARTICULO 176.—Para obtener el registro de un aviso comercial se presentará a la Secre- taría competente una solicitud escrita, por dupli- cado, incluyendo los datos y satisfaciendo los re- quisitos de forma que prevenga el Reglamento de esta Ley.”

“ARTICULO 181.—La solicitud de publica- ción de un nombre comercial se presentará por escrito a la Secretaría competente, acompañada de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante, quien deberá demostrar la utili- zación efectiva del nombre comercial aplicado a un giro determinado.”

“ARTICULO 193.—Las solicitudes de las de- claraciones administrativas que procedan con- forme a esta Ley deberán formularse por escri-

to, al que se acompañarán los documentos y constancias en que se funden la promoción.

.....”

FORESTAL

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMA el artículo 30 de la Ley Forestal, para quedar como sigue:

“ARTICULO 30.—La planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos fo- restales del país, deberán fundarse en estudios de profesionistas forestales en los casos que esta Ley señale.”

PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 20. fracción I, en sus incisos E), F), G) y H) subinciso 2, 30. fracción III pasando el texto de la actual fracción III a ser la IV, y las fraccio- nes IV a XI a ser las fracciones V a XII re- mándose asimismo las fracciones V, VI, y XI recorridas, 50. en sus párrafos primero y segun- do, 70., 80. fracciones I y II, 13 fracción IV, 19 fracciones I, II, III y VII, 22 y 24 fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se ADICIONAN los artículos 30. con las fracciones XIII y XIV, 50. con dos párrafos fi- nales y 80. con un párrafo a dicha Ley y de DE- ROGA el penúltimo párrafo actual del artículo 50. y el penúltimo párrafo del artículo 24, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 20.—.....”

I.—.....”

E).—Vinos de mesa, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, qui- nados, generosos y vermouths.....15%

F).—El aguardiente y las bebidas alcohóli- cas no comprendidas en el inciso anterior, así co- mo sus concentrados.....

G).—Gas avión.....50%

H).—.....”

2.—Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados20.9%

.....”

“ARTICULO 30.—Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....”

III.—Jugo de frutas, las bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, no fermentadas, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40% del peso de la bebida.

V.—Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G. L., hasta 56° G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

VI.—Aguardiente regional, la bebida alcohólica cuya producción, enajenación y consumo se realiza en la misma región.

XI.—Tabacos labrados, los cigarros, los puros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

XIII.—Gas avión, el combustible para avión que no contenga dicloruro de etileno y su punto de congelación sea inferior a menos de 60° centígrados.

XIV.—Seguros individuales en operaciones de vida, los que así defina la Ley General de Instituciones de Seguros".

"ARTICULO 50.—El impuesto se calculará por ejercicios fiscales aplicando a los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio de las tasas del impuesto, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional se calculará aplicando las tasas del impuesto a los valores de los actos o actividades realizados en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones.

(Se deroga el penúltimo párrafo actual.)

Tratándose de enajenación de aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados, cuando ésta se realiza por medio de terceros fuera de una faja de 20 kilómetros que circunda a la localidad en que esté ubicada la fábrica, del monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 20. de la presente Ley, podrá acreditarse el 25% cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley. En ningún caso la reducción dará lugar a un impuesto inferior al 75% del impuesto

que resultaría de conformidad con la fracción IV del artículo 24 de este ordenamiento.

Las cantidades que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se acreditarán en las declaraciones mensuales y del ejercicio."

"ARTICULO 70.—Para los efectos, de esta Ley, se entiende por primera enajenación la que realice el fabricante o envasador, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de gasolina, se entiende por primera enajenación la que se efectúe en los expendios autorizados y la que Petróleos Mexicanos enajene directamente al consumidor final. Se equipara a la primera enajenación el consumo que realice Petróleos Mexicanos.

La donación no se considera transmisión gravada, salvo que la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta."

"ARTICULO 80.—

I.—Jugo de fruta.

III.—Aguardiente regional elaborado por personas físicas, cuya capacidad de producción anual no exceda de 25,000 litros y den aviso de esta situación al inicio de cada ejercicio fiscal, y cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, la capacidad de producción se entenderá referida a los aparatos de destilación, ya sea que se obtenga explotando conjuntamente un solo equipo o la que un solo productor alcance con varios equipos."

"ARTICULO 13.—

IV.—Los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores siempre que se importen para elaborar refrescos en envases cerrados y el importador cumpla con los requisitos de información y control que establezca el Reglamento. Cuando el importador enajene los refrescos se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación. En el supuesto de que el importador no cumpla con los requisitos señalados, pagará el impuesto por la importación aplicando la tasa a que se refiere el

inciso c) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley.

"ARTICULO 19.—

I.—Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.

II.—Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada.

III.—Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, excepto en los pagos provisionales tratándose de importación de bienes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

VII.—Quienes adquieran los productos mencionados en la fracción IV del artículo 80. de esta Ley, en las condiciones que el mismo establece, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los volúmenes adquiridos, su graduación alcohólica y el nombre, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes del vendedor e importe de la operación.

"ARTICULO 22.—Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda y en su caso el acreditamiento a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 50. de esta Ley."

"ARTICULO 24.—

III.—El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondiera, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(Se deroga el penúltimo párrafo).

POBLACION

ARTICULO NOVENO.—Se REFORMAN los

artículos 59 primer párrafo y 92 de la Ley General de Población para quedar como sigue:

"ARTICULO 59.—No se cambiará la calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir."

"ARTICULO 92.—El registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio, el de los extranjeros es también obligatorio en los casos que señale esta Ley."

CODIGO SANITARIO

ARTICULO DECIMO.—Se REFORMAN los artículos 390 y 401 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 390.—La autoridad sanitaria competente expedirá las autorizaciones cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalan las normas legales."

"ARTICULO 401.—Los interesados u obligados a obtener un registro presentarán la solicitud correspondiente, la que será sancionada en la forma que determine este Código y sus reglamentos."

SEGURO SOCIAL

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se REFORMA el artículo 271 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

"ARTICULO 271.—El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por el propio Instituto a través de Oficinas para Cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo".

TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 50., 60. apartado A. frac-

ción I, 8o. fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y se ADICIONA el artículo 1o. con un párrafo final de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—....."

En el caso de vehículos de años modelo o de años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en los artículos 5o., 12, 13 y 14 de esta Ley, según corresponda, disminuida en 10% por cada año de antigüedad del vehículo. En caso de que no pueda comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará sin hacer las disminuciones a que se refiere el párrafo anterior."

"ARTICULO 5o.—Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas, tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

A.—Vehículos destinados al transporte hasta diez pasajeros:

I.—Tratándose de vehículos del año modelo al de aplicación de la Ley, de fabricación de la Ley, de fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el factor que corresponda a la unidad determinado conforme al artículo 6o. de esta Ley, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

II.—Por lo que se refiere a vehículos importados a las zonas libres y a la franja fronteriza del norte de país, de circulación restringida a esas regiones, diferentes a los de fabricación nacional, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el monto que anualmente establezca el Congreso de la Unión, por el factor que a continuación se señala:

Categoría	Factor
PRIMERA	8
SEGUNDA	11
TERCERA	22

III.—Para vehículos importados al país de circulación no restringida, diferentes a los de fabricación nacional, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el factor de 50, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

B.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o de efectos, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el factor que a continuación se señala por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión:

Categoría	Factor
"A"	0.8
"B"	1.0
"C"	1.2

"ARTICULO 6o.—Para la aplicación de los dispuesto en el artículo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

A.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros:

I.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente:

a).—El factor de los automóviles se determina multiplicando el desplazamiento del motor, medido en litros, por el peso del automóvil medido en toneladas.

b).—El desplazamiento del motor es el volumen desalojado por todos los pistones durante una revolución del cigüeñal.

c).—El peso del automóvil se compone del peso de la unidad austera y el de su combustible, lubricante y refrigerante a la máxima capacidad de los depósitos del vehículo.

d).—Por unidad austera se entiende el automóvil que no incluye equipo opcional común o de lujo.

Para la determinación del desplazamiento y del peso se considerará el motor con el que se venda el automóvil aun cuando sea opcional. Un automóvil importado se considerará igual al nacional cuando coincidan el factor, modelo, marca y tipo, aun cuando en el extranjero ostente un nombre comercial diferente.

"ARTICULO 8o.—....."

I.—Los de año modelo anterior en diez años o más al de aplicación de esta Ley.

"ARTICULO 12.—Tratándose de aeronaves, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso de la aeronave adicionado con la carga máxima de despegue a nivel del mar, expresado en toneladas, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión. En ningún caso el impuesto excederá de \$240,000.00".

"ARTICULO 13.—Tratándose de embarcaciones el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I.—Veleros.

a).—A la longitud de eslora expresada en metros se le restarán cuatro metros; el resultado se multiplicará por sí mismo.

b).—La cantidad obtenida conforme al inciso anterior se multiplicará por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión; el producto será el impuesto a pagar.

II.—Esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el resultado de multiplicar por 0.5 la cantidad que establezca anualmente el Congreso de la Unión.

III.—Embarcaciones distintas a las anteriores.

a).—La cantidad que se obtenga de restar en 0.2 el factor que corresponda. El resultado se multiplicará por sí mismo.

b).—La cantidad obtenida conforme al inciso anterior se multiplicará por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión; el producto será el impuesto a pagar.

El factor a que se refiere la fracción III de este artículo, se calculará multiplicando la longitud de la eslora en metros, por el cociente obtenido de dividir los caballos de fuerza entre mil.

Tratándose de las embarcaciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, el impuesto que resulte no podrá ser inferior a \$200.00, ni superior a \$100,000.00, salvo que tratándose de la fracción III, el factor sea igual o menor a 0.2".

"ARTICULO 14.—Tratándose de motocicletas, el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I.—La cantidad que se obtenga de dividir la cilindrada en centímetros cúbicos entre mil y el cociente obtenido se multiplicará por sí mismo.

II.—La cantidad obtenida conforme al inciso anterior se multiplicará por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión; el producto será el impuesto a pagar".

TURISMO

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Se REFORMA el artículo 78 de la Ley Federal de Turismo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 78.—Sólo se otorgarán la clasificación, en el Registro Nacional de Turismo, las autorizaciones de precios o tarifas o el permiso de operación, en su caso, a los prestadores que cumplan los requisitos que determinen los reglamentos".

VALOR AGREGADO

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Se REFORMAN los artículos 20. último párrafo, 40. fracción I segundo párrafo, 50. primero y segundo párrafos 80., 12 tercer párrafo, 17, 29 primer párrafo, 30 primer párrafo, 32 fracción I, 35, 36 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se ADICIONAN los artículos 40. fracción I con dos párrafos finales, 24 con un párrafo final, y 27 con un párrafo final y 37 con tres párrafos finales de la citada Ley, y se DEROGAN los artículos 20 fracción I, 31, 32 en su párrafo inmediato posterior a su fracción IV, 38 y 40, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 20.—.....

En el caso de enajenación o de uso o goce temporal de inmuebles o cuando la prestación de servicios se realice parcialmente en dichas franjas o zonas, o se trate de servicios de transporte aéreo, telefónicos o de energías eléctrica, independientemente de que se realicen parcialmente en las mismas, el impuesto se calculará, en su caso, aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 10%".

"ARTICULO 40.—.....

I.—.....

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

"ARTICULO 50.—El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

“ARTICULO 80.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, o por fusión de sociedades, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 70. de esta Ley.”

“ARTICULO 12.—.....”

En las enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando el plazo exceda de doce meses y se cubra más de la mitad del precio hasta después del sexto mes, se podrá diferir el impuesto, en los términos y en la forma que señale el Reglamento de esta Ley; en todo caso la traslación se hará en la medida en que se difiere el impuesto. Tratándose de arrendamiento financiero, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el por ciento que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el monto original de la inversión y la diferencia sobre el impuesto que podrá diferirse, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

“ARTICULO 17.—En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Esta-

dos y los Municipios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones correspondientes al avance de la obra y cuando se hagan los anticipos”.

“ARTICULO 20.—.....”

I.—(Se deroga).

“ARTICULO 24.—.....”

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley”.

“ARTICULO 27.—.....”

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo”.

“ARTICULO 29.—Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“ARTICULO 30.—Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 90. y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

“ARTICULO 31.—(Se deroga)”.

“ARTICULO 32.—.....”

I.—Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

IV.—.....”

(Se deroga el párrafo inmediato posterior que dice: Los contribuyentes dedicados a.....)

.....”

“ARTICULO 35.—Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado de conformidad con la estimación del valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, que al efecto les practiquen las autoridades fiscales, debiéndose observar lo siguiente:

I.—Llevar los registros simplificados de sus operaciones cuando lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a disposiciones de carácter general.

II.—Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales les estimarán el valor de los actos o actividades por los que están obligados a pagar el impuesto, excluyendo las actividades sujetas a la tasa de 0%; a esta estimación las autoridades aplicarán las tasas del 10% o del 6%, según corresponda, obteniéndose así el impuesto a cargo estimado.

Del impuesto a cargo estimado se restará el impuesto acreditable, conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de las actividades que mediante disposiciones de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los contribuyentes podrán restar el impuesto acreditable a que se refiere el artículo 40. de esta Ley.

b) En todos los demás casos, las autoridades fiscales estimarán el impuesto acreditable.

La diferencia entre el impuesto a cargo estimado y el impuesto acreditable en los términos de los incisos a) o b) de esta fracción, según corresponda, será el monto del impuesto a pagar.

Las estimaciones a que se refiere esta fracción se mantendrán hasta que las autoridades fiscales formulen otras.

III.—Pagar bimestralmente el impuesto a que se refiere la fracción anterior. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo y los contribuyentes no tendrán que presentar declaraciones del ejercicio.

IV.—Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el valor de los actos o actividades por las que el contribuyente deba pagar el impuesto al valor agregado, es superior en más de un 20% a la última estimación practicada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias de impuesto que procedan más los recargos de ley y sanciones respec-

tivas, salvo que el contribuyente solicite espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación, en cuyo caso, pagará el impuesto que corresponda a partir del bimestre en que haya solicitado la rectificación, quedando liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

V.—Conservar los registros simplificados a que se refiere la fracción I de este artículo y los documentos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general”.

“ARTICULO 36.—Los contribuyentes menores deberán expedir documentos que reúnan requisitos fiscales, cuando se lo solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio, conservando copia de los mismos. En los documentos que expidan trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado del precio, el que formará parte del monto del impuesto estimado”.

“ARTICULO 37.—.....”

Las autoridades fiscales podrán incrementar la estimación del valor de los actos o actividades por los que el contribuyente esté obligado a pagar impuesto, aplicando a la estimación efectuada en el año de calendario anterior, el factor que en su caso, señale anualmente el Congreso de la Unión.

Las estimaciones que realicen las autoridades fiscales se harán por ejercicios y se dividirán entre seis para los efectos del pago bimestral.

La estimación del impuesto acreditable, se hará conforme a los por cientos de acreditamiento que en cada caso señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general”.

“ARTICULO 38.—(Se deroga)”.

“ARTICULO 39.—Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben”.

“ARTICULO 40.—(Se deroga)”.

VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Se REFORMA el artículo 389 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

“ARTICULO 389.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional”.

RENTA

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 20. segundo párrafo, 40., 60. tercer párrafo, 70., 80., 90., 10, 12, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y párrafos antepenúltimo y penúltimo, 15 primero y segundo párrafos, 16 primero, segundo, cuarto y último párrafos, 19, 24 fracción XX, 25 fracciones XIV y XVIII, 28 fracciones II y III, 29 fracción I, 41 primero y tercer párrafos, 46 fracciones II y III, 47 segundo y cuarto párrafos, 48 primer párrafo y lo relativo a la tasa de interés, 51, 54 primer párrafo y fracción II, 55 primer párrafo, el Capítulo IV que pasa a ser V, 57 primer párrafo, 58 fracciones I, II, V y VIII, el Capítulo V que pasa a ser VI, 62 primero y último párrafos, 68, 69 párrafos primero, segundo y último, 70 primer párrafo, 71, 72 párrafos primero, penúltimo y último y sus fracciones I, II y IV, 74 primer párrafo, 77 fracciones XII inciso d), XIII, XXI, XXV y XXVIII, 80 en su tarifa, 88 fracciones II y III, 94 fracciones II y III, 95, 99 párrafo penúltimo y último, 103 último párrafo, 104 fracción IV, 108 segundo párrafo, 109, primer párrafo y fracción I, III párrafos primero, segundo, cuarto y las fracciones I y II de este último párrafo, 112 fracciones II primer párrafo, III, VI y VIII, 114 primer párrafo, 115, párrafos primero segundo tercero, cuarto, sexto, séptimo y las fracciones II, IV y V, 116 párrafos primero y tercero, 117, 118, primer párrafo, 123 fracción II, 125, fracciones I, y II, 126 primer párrafo y fracción I, 127 fracción I, 129 último párrafo, 130, 131 fracción III, 136 fracciones IV y XVIII, y XIX actual que pasa a ser XX, 137 fracciones II tercer párrafo, III y XIV, 140 último párrafo, 141 en su tarifa y 143 primer párrafo, 144 primer párrafo, 146 fracción IV, 150 cuarto párrafo, 151 primer párrafo, 153 segundo párrafo, 154 segundo párrafo, así como el cuarto párrafo en sus fracciones I, II y III, 156 fracción I, y los dos párrafos inmediatos siguientes a la fracción III, 158 párrafos segundo, tercero y cuarto, 160 y 161 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 20. con un tercer párrafo, 60. con dos párrafos finales, 12. con un último párrafo, 18 con un párrafo inm. to a la fracción II, 24 fracción I con un segundo párrafo y con la fracción XXIII, 25, fracción XVI con un segundo párrafo, un Capítulo IV denominado "De las Sociedades Mercantiles Controladoras" integrado con los artículos 57-A, 57-B, 57-C, 57-D, 57-E, 57-F, 57-G, 57-H, 57-I, 57-J, 57-K y 57-L, 70 con una fracción XIII, 72 fracción III con un segundo párrafo, 73 con dos párrafos finales, 74 con un último párrafo, 77 fracción XXIV con un último párrafo, y con un último párrafo a dicho artículo, 107 con un tercer párrafo y el actual párrafo tercero pasa a ser cuarto, 108 con un tercer párrafo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente, 115-A, 116 con dos últimos párrafos, 125 con una fracción III; 126 con un último párrafo, 136 con una fracción XIX, pasando la actual fracción XIX a ser XX, 137 fracciones XI con un segundo párrafo y XII con un segundo párrafo y 140 fracción IV con un se-

gundo párrafo, 150 con dos párrafos finales.—151 con dos párrafos finales, 154-A, 158 con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser los párrafos cuarto y quinto y 161 con un párrafo final a la citada Ley y se DEROGAN el último párrafo del artículo 10., los tres primeros párrafos del artículo 11, la fracción III y los dos párrafos inmediatos siguientes a ella del artículo 18, el segundo párrafo del artículo 21, la fracción IX del artículo 58, los artículos 61, 63, el último párrafo del artículo 115, el tercer párrafo del artículo 154, la fracción III del artículo 156, de y a la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—....."

(Se deroga el último párrafo)".

"ARTICULO 20.—....."

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 30., o que tenga existencias de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero, se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional.

En los contratos de asociación en participación se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en México, desarrolle sus actividades en lo que sería establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero.

....."

"ARTICULO 40.—Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio, nacional, efectuadas por la oficina central de la sociedad, por otro establecimiento de ésta o directamente por la persona física residente en el extranjero, según sea el caso".

"ARTICULO 60.—....."

El impuesto acreditable a que se refieren los párrafos anteriores, en ningún caso excederá del 42% cuando se trate de ingresos provenientes de actividades empresariales, incluyendo dividendos, excepto por lo que se refiere a ingresos por exportación de tecnología o por asistencia técnica, cuando se haya optado por pagar el impuesto

a la tasa que establece el último párrafo del artículo 13 de esta Ley, en los que el límite será del 10%.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales, podrán acreditar el impuesto que correspondería proporcionalmente a los ingresos respecto del total del impuesto que deban pagar en México o bien efectuar el acreditamiento conforme al párrafo que antecede.

Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en el ejercicio inmediato anterior y en los cuatro siguientes. Para los efectos de este acreditamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del Capítulo III del Título II de esta Ley.

"ARTICULO 7o.—Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes o servicios, se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo".

"ARTICULO 8o.—Cuando dos o más contribuyentes celebren un contrato de asociación en participación, el asociante será quien cumpla por sí y por cuenta de los asociados las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. El asociante y los asociados, acumularán cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal ajustada, en la proporción que de las utilidades les corresponda en los términos del contrato, o en su caso, deducirá la pérdida fiscal ajustada y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el asociante. Cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerará estas utilidades como ingresos por actividades empresariales.

Para determinar la participación en la utilidad fiscal ajustada o en la pérdida fiscal ajustada, se atenderá al ejercicio fiscal del asociante.

El asociante presentará aviso ante las autoridades fiscales conjuntamente con su declaración del ejercicio, en el que hará del conocimiento de dichas autoridades la forma como determinó la utilidad fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada, así como la proporción en que distribuirá las utilidades o pérdidas que deriven del contrato; cuando hubiera modificaciones, éstas se harán del conocimiento de las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se acuerden.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, se presume que los asociados enajenan los bienes aportados al asociante, salvo que se trate de bienes inalienables o se establezca ex-

presamente lo contrario en el contrato que al efecto se celebre, caso en el cual la deducción por inversión del bien de que se trate sólo podrá efectuarse por el asociado propietario del bien.

Los pagos provisionales a que se refiere este artículo se efectuarán con base en el factor que se obtenga conforme el artículo 12 de esta Ley, que haya correspondido al asociante en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos éste presentará una declaración por sus propias actividades y otra por las de la asociación en participación.

Cuando uno o varios de los asociados residan en el extranjero, el asociante deberá presentar la declaración que les corresponda y pagará el impuesto respectivo. Si el asociado residente en el extranjero tiene uno o varios establecimientos permanentes en el país, considerará los pagos efectuados por dichos establecimientos como pagos provisionales a cuenta del impuesto que corresponda al asociado residente en el extranjero.

Los asociados responderán por el cumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir el asociante".

"ARTICULO 9o.—Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del Título II, de esta Ley, la utilidad fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley incluso la de efectuar pagos provisionales. Los fideicomisarios acumularán a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal ajustada que les corresponda en la operación del fideicomiso, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal ajustada y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales. En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios, o cuando éstos no puedan individualizarse se entenderá que la actividad empresarial la realiza el fideicomitente.

Para determinar la participación en la utilidad fiscal ajustada o en la pérdida fiscal ajustada, se atenderá a la fecha de terminación del ejercicio fiscal que para el efecto manifieste la fiduciaria.

La fiduciaria presentará aviso ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, en el que hará del conocimiento de dichas autoridades la forma como determinó la utilidad fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada, así como la manera en que distribuirá las utilidades o pérdidas que deriven del contrato.

Los pagos provisionales a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley aplicado a las actividades del fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria”.

“ARTICULO 10.—Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales y las sociedades mercantiles, deberán calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tarifa contenida en el artículo 13 de esta Ley.

El resultado fiscal se determinará como sigue:

Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada restandole a la utilidad fiscal en el ejercicio la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley y los siguientes ingresos:

a).—Los provenientes del extranjero, por exportación de tecnología o de asistencia técnica, cuando se opte por pagar el impuesto a la tasa proporcional que señala el último párrafo del artículo 13 de esta Ley.

b).—Los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades mercantiles residentes en México, siempre que correspondan al contribuyente en su carácter de accionista o socio.

c).—El importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal.

II.—A la utilidad fiscal ajustada se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios.

El contribuyente deberá pagar el impuesto correspondiente al ejercicio de que se trate, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio fiscal.

La utilidad fiscal del ejercicio se determina disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el mismo, las deducciones autorizadas por este Título, salvo la señalada en el artículo 51 de esta Ley. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, salvo la señalada en el artículo 51 de la misma cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas. La pérdida fiscal ajustada es la que resulta de restar de la utilidad fiscal, la deducción adicional establecida en el artículo 51 de esta Ley y los ingresos a que se refiere la fracción I de

este artículo, cuando éstos son mayores que aquélla. También se considera pérdida fiscal ajustada, la que deriva de sumar a la pérdida fiscal la deducción a que se refiere el citado artículo 51 en los ingresos señalados en la fracción I del presente artículo.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal señalada en este artículo”.

“ARTICULO 11.—(Se derogan los tres primeros párrafos).

“ARTICULO 12.—

I.—Se obtendrá un factor dividiendo la utilidad fiscal ajustada de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos obtenidos, a los que se les restarán los conceptos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 10 de esta Ley, manifestados en esta misma declaración.

Para obtener el factor a que se refiere el párrafo anterior se considerará la utilidad fiscal ajustada del último ejercicio de doce meses, salvo que se trate del segundo ejercicio fiscal del contribuyente, caso en el que se considerará la utilidad fiscal ajustada del primer ejercicio, aun cuando se trate de un ejercicio irregular.

II.—Se determinará el ingreso acumulable mensual promedio, para lo cual el monto total de los ingresos obtenidos hasta el último día de los meses cuarto, octavo o undécimo del ejercicio, restado el monto total de los conceptos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 10 de esta Ley, correspondientes al mismo período, se dividirá entre cuatro, ocho u once, según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional.

III.—Se determinará la utilidad fiscal ajustada mensual multiplicando el ingreso acumulable mensual promedio por el factor señalado en la fracción I.

IV.—Se precisará la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio, para lo cual se multiplicará por doce la utilidad fiscal ajustada mensual estimada.

V.—El primer pago provisional será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa del artículo 13 de esta Ley a la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción que antecede.

VI.—El segundo pago será igual a las dos terceras partes del impuesto que resulte de apli-

car la tarifa del artículo 13 de esta Ley a la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio deduciendo el importe del primer pago provisional.

VII.—El monto del tercer pago provisional será la diferencia que resulte de restar el importe de los dos pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al aplicar la tarifa del artículo 13 de esta Ley a la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio.

El monto de los pagos provisionales, se podrá disminuir en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

No se harán pagos provisionales en los casos de pérdida fiscal ajustada en el ejercicio inmediato anterior o cuando la pérdida fiscal ajustada pendiente de disminuir de ejercicios anteriores exceda al monto de la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción IV de este artículo. Si no excede de dicho monto, la pérdida pendiente de disminuir se restará a la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales. Tampoco se harán pagos provisionales durante el ejercicio de iniciación de operaciones, salvo en los casos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.

“ARTICULO 13.—

Tratándose de ingresos provenientes del extranjero, por exportación de tecnología o de asistencia técnica, cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto a la tasa del 10% sobre el importe de dichos ingresos, no se aplicará la tarifa contenida en este artículo”.

“ARTICULO 15.—Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales y las sociedades mercantiles residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Para los efectos de esta Ley no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad, por utilizar para valuar sus acciones el método de participación y con motivo de la revaluación de bienes de activo fijo y de su capital.

“ARTICULO 16.—El contribuyente que realice enajenaciones a plazo diferido o en parcialidades, cuando éste exceda de doce meses y se difiera más de la mitad del precio para después del sexto mes, o que obtenga ingresos provenientes

de contratos de arrendamiento financiero, podrá optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio, o bien, considerar como ingreso acumulable el que efectivamente le hubiera sido pagado durante el mismo.

Cuando el contribuyente enajene documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o cuando los dé en pagos a los socios con motivo de liquidación o reducción de capital, deberá considerar como ingreso acumulable en el ejercicio en que esto suceda, la cantidad pendiente de cobrar.

En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenación de bienes a plazo, cuando el arrendador o el enajenante, según el caso, recuperen el bien deberán acumular como ingreso, las cantidades recibidas del arrendatario o comprador, deduciendo las que le hubiera devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que hubiera acumulado con anterioridad, excluido el costo que les correspondió.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, también serán ingresos acumulables los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Dichos ingresos serán acumulables en el ejercicio en que sean exigibles”.

“ARTICULO 18.—

II.—

Las acciones nominativas a que se refiere este artículo, son aquéllas que hayan tenido esta característica por lo menos durante un año anterior a la fecha de su enajenación, o desde la fecha de su adquisición si entre ésta y la de enajenación no ha transcurrido el plazo señalado.

(Se deroga la fracción III y los dos párrafos inmediatos siguientes a ella)”.
 “ARTICULO 19.—Para determinar la ganancia por enajenación de acciones o partes sociales, los contribuyentes ajustarán el monto original de la inversión conforme al siguiente procedimiento:

I.—Se le sumarán las utilidades o se restarán las pérdidas por acción, de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ajustando las utilidades o las pérdidas de cada ejercicio en los términos del artículo anterior, considerando los años transcurridos entre el ejercicio de que se trate y la fecha de enajenación. Para la aplicación de esta fracción únicamente se considerará la utilidad o pérdida de ejercicios terminados.

II.—Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior se le restarán las utilidades por acción distribuidas, ajustadas en los términos del artículo anterior correspondientes a los años transcurridos entre la fecha en que fueron cobradas y la fecha de la enajenación de la acción; cuando estas utilidades excedan al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, el excedente formará parte de la ganancia.

Para los efectos de este artículo cuando la adquisición de las acciones o partes sociales haya sido anterior al 10. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o las pérdidas que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y la de enajenación.

En el caso a que se refiere la fracción I de este artículo se considerará la utilidad fiscal disminuida con la deducción adicional del artículo 51 de esta Ley, con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la sociedad en el ejercicio de que se trate y con la participación en las utilidades de los trabajadores en el mismo ejercicio. Lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley, incluyendo la deducción adicional del artículo 51 de esta Ley sin agregar los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas.

Tratándose de acciones emitidas por sociedades controladoras que optaron por el régimen de resultado fiscal consolidado, la ganancia de capital se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 57 K fracción II de esta Ley.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por determinar su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación, considerarán como unidad fiscal del ejercicio de que se trate la misma base que sirve para determinar la participación de utilidades a los trabajadores.

Las sociedades mercantiles deberán proporcionar a los socios que se lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar el ajuste a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar la información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

Para los efectos de la fracción II de artículo se entenderá por utilidades distribuidas por acción o parte social, las que obtenga el socio o accionista, ya sea en efectivo, en acciones o en cualquier otro bien, inclusive las que deriven de superávit por revaluación de activos o por cualquier otra causa.

En el caso de utilidades distribuidas en acciones provenientes de capitalización, que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista y se coticen en bolsa de valores, se considerará como valor antes de los ajustes a que se refieren este artículo y el anterior, el de mercado considerando el primer hecho en bolsa del día que se opere la acción ex cupón; este mismo valor se considerará como utilidad distribuida para los efectos de la fracción II de este artículo.

Para los efectos de este Título en el caso de acciones emitidas por capitalización el monto original de la inversión, antes de los ajustes establecidos por este artículo y el anterior, será igual al valor nominal de las acciones.

Los ajustes a que se refiere este artículo se efectuarán sin perjuicio de los ajustes que en su caso procedan conforme al artículo 18 de esta Ley.

“ARTICULO 21.—.....

(Se deroga el segundo párrafo)”.

“ARTICULO 24.—.....

I.—.....

Tratándose de donativos otorgados a instituciones que proporcionan el servicio público de enseñanza, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

XX.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sólo se deduzca el 70% de los mismos.

XXIII.—Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley”.

“ARTICULO 25.—.....

XIV.—Los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta Ley. Tratándose de casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

XVI.—

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley, o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XVIII.—Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

"ARTICULO 28.—

II.—La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en bonos emitidos por la Federación, o en certificados de participación que las instituciones nacionales de crédito emitan con el carácter de fiduciarias de fideicomisos que tengan por objeto la promoción bursátil y satisfagan los requisitos que se establezcan en reglas generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros, o bien, la diferencia podrá invertirse en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

III.—Los bienes que forman el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.

"ARTICULO 29.—

I.—El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.

"ARTICULO 41.—Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio regular, de los porcientos máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Cuando se trate de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará proporcionalmente al número de meses que comprenda dicho ejercicio.

El contribuyente podrá aplicar porcientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso el por ciento elegido será obligatorio y únicamente se podrá cambiar, sin exceder del máximo autorizado, presentando aviso ante las autoridades fiscales. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, para que éste se pueda efectuar con la simple presentación de un aviso; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

"ARTICULO 46.—

II.—Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles cuando sea uno solo para la persona que lo necesita estrictamente para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga relación de trabajo con el contribuyente en los términos del artículo 78 de esta Ley. Cuando se trate de automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo, el monto original de la inversión correspondiente sólo podrá deducirse hasta en un 70%.

III.—Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

"ARTICULO 47.—

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes, de naturaleza análoga a los que perdió, o bien para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivo. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducir-

se mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación o en el siguiente, a elección del contribuyente. Este plazo se podrá prorrogar en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta Ley. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en

el último ejercicio en el que pudieron haberse reinvertido, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en ese ejercicio".

"ARTICULO 48.—Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, se considerará como monto original de la inversión, la cantidad que resulte de aplicarle al total de pagos convenidos para el término forzoso inicial del contrato el por ciento que conforme al cuadro contenido en ese artículo corresponda, según el número de años del plazo inicial forzoso del contrato y la tasa de interés aplicable al primer año del plazo pactado; cuando varíe la tasa aplicable al primer año se considerará el promedio de dicho año.

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del con- trato.	Hasta 10%	12 % Monto original de la inversión.	14%	16%
	%	%	%	%
1	91	89	88	86
2	87	85	83	81
3	83	80	77	75
4	79	76	73	70
5	76	72	69	65
6	73	69	65	61
7	70	65	61	58
8	67	62	58	54
9	64	59	55	51
10	62	56	52	48
11	59	54	50	46
12	57	52	47	43
13	55	49	45	41
14	53	47	43	39
15	51	45	41	37
16	49	44	39	35
17	47	42	37	34
18	46	40	36	32
19	44	39	34	31
20	43	37	33	30
21 a 25	39	34	30	27
26 a 30	33	29	25	22
Más de 30	28	23	20	18

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del con- trato,	18%	20 % Monto original de la inversión.	22 %	24 %
1	85	83	82	81
2	79	76	74	73
3	72	70	68	66
4	67	65	62	60
5	63	60	57	55
6	58	55	53	50
7	54	52	49	46
8	51	48	45	43
9	48	45	42	40
10	45	42	39	37
11	42	39	37	34
12	40	37	34	32
13	38	35	32	30
14	36	33	30	28
15	34	32	29	27
16	32	30	27	25
17	31	28	26	24
18	29	27	24	23
19	28	25	23	22
20	27	24	22	20
21 a 25	24	22	20	18
26 a 30	20	18	16	15
Más de 30	16	14	13	12

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del con- trato.	28 %			
	Monto original de la inversión.			
	26 %	30 %	32 %	
1	79	78	76	76
2	71	69	67	67
3	64	62	60	59
4	58	56	54	52
5	53	51	49	47
6	48	46	44	42
7	44	42	39	38
8	40	38	36	35
9	37	35	33	32
10	35	33	31	29
11	32	30	28	27
12	30	28	26	25
13	28	26	25	23
14	26	25	23	22
15	25	23	22	21
16	23	22	20	19
17	22	21	19	18
18	21	19	18	17
19	20	19	17	16
20	19	18	16	16
21	17	16	14	14
22	14	13	12	11
23	11	10	10	10

[Handwritten signature]

Más de 30
26 a 30
21 a 25

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del con- trato.	34%	36 % Monto original de la inversión.	38 %	Superior a 40%
	%	%	%	%
1	75	74	72	71
2	65	64	63	61
3	57	56	54	53
4	51	49	48	46
5	45	44	42	41
6	41	39	38	36
7	37	35	34	32
8	33	32	30	29
9	30	29	28	26
10	28	27	25	24
11	26	24	23	22
12	24	23	22	21
13	22	21	20	19
14	21	20	19	18
15	19	18	17	17
16	18	17	16	16
17	17	16	15	15
18	16	15	15	14
19	15	15	14	13
20	15	14	13	13
21 a 25	13	12	12	11
26 a 30	11	10	10	9
Más de 30	9	9	8	8

"ARTICULO 51.—Los contribuyentes podrán deducir de la utilidad fiscal, o en su caso, incrementar la pérdida fiscal correspondiente a ejercicios fiscales, la cantidad que resulte conforme al siguiente procedimiento:

I.—La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978 deberá multiplicarse por el factor que resulte conforme al tercer párrafo de esta fracción, la deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos en los años subsiguientes se multiplicará por el factor que corresponda de acuerdo con el último párrafo de esta fracción; para los efectos de esta fracción no se considerarán las deducciones que correspondan a la aplicación de por cientos superiores a los autorizados por esta Ley, en la parte que exceda a los por cientos fijados por la misma; en estos casos el incremento en la deducción por inversión se calculará sobre los por cientos máximos que establece esta Ley, siempre que el bien de que se trate continúe dentro del activo fijo de la sociedad y siga utilizándose para el propósito para el cual se adquirió.

En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 41 de esta Ley, no se considerará como deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes, la que exceda como consecuencia de haber ocurrido alguno de los supuestos a que se refiere dicho precepto.

El factor correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978, se calculará restando la unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí los factores que determine anualmente el Congreso de la Unión, correspondientes a los años de calendario transcurridos desde 1978, adicionando cada factor con la unidad.

Si el bien se adquirió después de 1978, sólo se considerarán los factores correspondientes a los años de calendario transcurridos a partir del año de adquisición y el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se presente la declaración. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los factores que correspondan conforme a lo dispuesto por este párrafo y el que antecede.

II.—El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente a los doce meses anteriores a aquél en que haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Para los efectos de este promedio se considerarán los existentes al día último de cada mes, con la excepción de los depósitos bancarios en los que se considerará el promedio del mes. Dentro de los activos financieros únicamente se incluirán los que a continuación se mencionan:

a) Las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de

depósito de bienes, y en general de títulos que impliquen la enajenación de bienes.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas, de funcionarios y empleados, de anticipos a proveedores, así como de pagos provisionales de impuestos.

c) Los depósitos en instituciones de crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los activos financieros.

III.—El pasivo promedio de los doce meses anteriores a aquél en que haya cerrado su ejercicio se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes.

Los contribuyentes excluirán del pasivo, los originados por partidas no deducibles en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como el pasivo por impuestos retenidos. No se considerarán como pasivos los créditos diferidos.

Los contribuyentes incluirán como pasivo los anticipos de clientes y el derivado de contratos de arrendamiento financiero sin incluir los intereses no devengados. También deberán considerar como pasivo el importe de su capital social que no esté representado por acciones nominativas detentadas por personas físicas, por la Federación, Estados, Municipios, organismos descentralizados y por acciones de emisiones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que son de las que se colocan entre el gran público inversionista, así como por las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, la sociedades de inversión y las casas de bolsa.

IV.—Si la suma de los productos de las fracciones I y II es superior al obtenido en la fracción III, se tendrá derecho a calcular la deducción en los términos de la fracción V.

V.—El monto de la deducción será el que resulte de multiplicar el producto de la fracción I por el factor que resulte de dividir la diferencia obtenida de conformidad con la fracción IV entre el resultado de la suma de las fracciones I y II.

La deducción efectuada conforme a este artículo no afecta los valores por redimir de las inversiones. Para determinar la deducción a que se refiere este artículo no se considerarán los activos y pasivos correspondientes a establecimientos ubicados en el extranjero.

Las sociedades mercantiles que detenten directa o indirectamente la tenencia de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, así como estas sociedades, sólo po-

drán efectuar esta deducción cuando la sociedad controladora obtenga la autorización de consolidar a que se refiere el Capítulo IV de este Título.

Las instituciones de crédito, de seguros y las organizaciones auxiliares de crédito no podrán efectuar esta deducción. Los contribuyentes que no cierran su ejercicio al 31 de diciembre, acompañarán a su declaración anual, aviso con los datos necesarios para hacer la deducción a que se refiere este artículo."

"ARTICULO 54.—Las instituciones de fianzas harán las deducciones a que se refiere este Capítulo, dentro de las que considerarán la creación o incremento, efectuados previa revisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de las siguientes reservas:

.....
II.—La de contingencia.
....."

"ARTICULO 55.—La pérdida fiscal ajustada ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro siguientes. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.
....."

"ARTICULO 57.—En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal ajustada pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal ajustada correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.
....."

CAPITULO IV

De las Sociedades Mercantiles Controladoras

"ARTICULO 57-A.—Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades mercantiles controladoras aquéllas que detentan más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, inclusive cuando dicha tenencia se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por aquélla. Las sociedades independientemente del lugar de su residencia, no podrán tener más del 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad controladora; para estos efectos no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

La sociedad controladora podrá determinar el impuesto a que esta Ley se refiere, aplicando la tasa de 42% al resultado fiscal consolidado, que deberá abarcar a la totalidad de las sociedades controladas y a la propia controladora.

Las sociedades controladas presentarán su declaración y pagarán el impuesto en los términos del artículo 10 de esta Ley, con independencia de que la controladora efectúe la opción a que se refiere este artículo."

"ARTICULO 57-B.—Para que la sociedad controladora pueda ejercer la opción a que se refiere el artículo que antecede, la sociedad controladora y las sociedades controladas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.—Las acciones que emitan deberán ser nominativas y, únicamente podrán ser al portador cuando correspondan a emisiones que se colocan entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—No estar sujetas a bases especiales de tributación.

III.—Que el ejercicio fiscal de las sociedades controladas termine en el mismo mes o con una diferencia no mayor de dos meses anteriores que el de la controladora.

IV.—Que la sociedad controladora incorpore a su utilidad o pérdida fiscal la parte proporcional que le corresponda de la utilidad o pérdida fiscal, disminuida, en su caso, con la deducción adicional con el impuesto sobre la renta y la participación de utilidades a los trabajadores que corresponda por las acciones de sociedades residentes en el país, en que la sociedad controladora y las controladas tengan una participación no menos del 25% ni mayor del 50% del capital de aquellas sociedades, considerando el promedio por día que corresponda al ejercicio. En todo caso, este método de participación no incluirá las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II del artículo 19. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica a los casos previstos en el artículo 57 C de esta Ley.

En el caso de acciones que se enajenen en bolsa de valores, que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la participación podrá ajustarse por períodos inferiores a un ejercicio, siempre que se calcule en los términos del reglamento de esta Ley.

V.—Que la controladora cuente con la conformidad por escrito de todas las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado.

VI.—Que las sociedades controladas se obliguen a llevar los registros, presentar los avisos y proporcionar la información que señalen las disposiciones fiscales en relación con las partidas especiales de consolidación”.

“ARTICULO 57-C.—La sociedad controladora deberá considerar como sociedad controlada para los efectos de este Capítulo a aquellas sociedades residentes en el país en las que a pesar de no poseer en forma directa o indirecta más del 50% de su capital social, tenga control efectivo sobre tales sociedades.

Se entiende que existe control efectivo cuando la realización de las actividades mercantiles de una sociedad residente en el país se efectúa preponderantemente con las sociedades controladora o controladas; cuando estas sociedades tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación en el capital de la sociedad residente en el país superior al 50% o, cuando tengan una inversión en una sociedad residente en el país de tal magnitud que de hecho y de derecho le permitan ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

Las sociedades controladas a que se refiere el párrafo anterior podrán no cumplir con los requisitos que establece la fracción I del artículo 57-B. Respecto de estas sociedades controladas la sociedad controladora, no estará obligada a obtener la autorización a que se refiere la fracción V del citado artículo”.

“ARTICULO 57-D.—No tendrán el carácter de controladora o controladas, las siguientes sociedades:

I.—Las que no estén obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título II de esta Ley.

II.—Las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades de inversión y casas de bolsa.

III.—Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.

IV.—Aquellas en que la controladora tenga directa o indirectamente en forma temporal más del 50% de las acciones de una sociedad por las siguientes causas:

a) Porque la sociedad se encuentre en liquidación.

b) Cuando se adquieran las acciones por virtud de un contrato de reporto.

c) Cuando se reciban las acciones como garantía de un contrato de mutuo a plazo menor de un año.

No operará lo dispuesto en los incisos b) y c) cuando la tenencia de la acción dé derecho a voto”.

“ARTICULO 57-E.—La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

I.—Sumará las utilidades fiscales ajustadas de las sociedades controladas.

II.—Restará las pérdidas fiscales ajustadas del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas.

III.—Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal ajustada o restará su pérdida fiscal ajustada del ejercicio de que se trate.

IV.—Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley.

Los conceptos señalados en las fracciones I, II y IV se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

Para los efectos de los conceptos especiales de consolidación por operaciones de la sociedad controladora se considerará que la proporción a que se refiere el párrafo anterior es del 100%”.

“ARTICULO 57-F.—Los conceptos especiales de consolidación que se suman para determinar el resultado fiscal consolidado son los siguientes:

I.—Las pérdidas derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, cuando hayan sido obtenidos en operaciones entre la sociedad controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas, siempre que hayan sido deducidas en la declaración de la sociedad enajenante.

II.—Gastos deducibles por actos o actividades diversos de los conceptos señalados en las fracciones I y III de este artículo y en el artículo 57-H efectuados entre la sociedad controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas.

III.—La deducción por inversiones efectuadas siempre que se trate de bienes que fueron objeto de las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.—En el caso de enajenación a terceros de bienes que previamente hayan sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I, se sumará en su caso lo siguiente:

a) La pérdida derivada de la enajenación a terceros de los bienes de que se trata.

b) La ganancia ponderada que se hubiera producido si la operación se hubiera efectuado entre la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, calculando tal ganancia conforme al costo de adquisición original y considerando el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que la adquirió el tercero.

Para determinar la ganancia ponderada se multiplicará la ganancia obtenida por el factor que resulta de multiplicar el período de posesión del bien por la sociedad controladora y cada sociedad controlada por la participación directa o indirecta de la sociedad controladora en el capital social de la controlada en el ejercicio en que enajenó el bien y dividiendo el producto entre el plazo total de tenencia de los bienes por las sociedades controladora o controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos productos.

V.—La deducción a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, siempre que se haya deducido en la declaración de la sociedad controladora o de las sociedades controladas”.

“ARTICULO 57-G.—Los conceptos especiales de consolidación que se restan para determinar el resultado fiscal consolidado son los siguientes:

I.—Las ganancias derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, cuando hayan sido obtenidas en operaciones entre la sociedad controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas, siempre que hayan sido acumuladas en la declaración de la sociedad enajenante.

II.—Las ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capital cuando provengan de operaciones entre dos o más sociedades controladas.

III.—Los ingresos por actos o actividades diversos de los señalados en las fracciones I y IV de este artículo y en el artículo 57-H efectuadas entre la controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas.

IV.—La deducción por inversiones que le hubiera correspondido con base en el monto original de la inversión que tuvo el bien en el momento en que se adquirió, siempre que se trate de bienes que fueron objeto de las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.—En el caso de enajenación a terceros, de bienes que previamente hayan sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I, se restará en su caso lo siguiente:

a) La ganancia derivada de la enajenación a terceros de los bienes de que se trata.

b) La pérdida ponderada que se hubiera producido si la operación se hubiera efectuado entre la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, calculando tal pérdida conforme al monto original de la inversión y considerando el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que la adquirió el tercero.

Para determinar la pérdida ponderada se multiplicará la pérdida obtenida por el factor que resulte de multiplicar el número de años de posesión del bien por la sociedad controladora y cada sociedad controlada por la participación directa o indirecta de la sociedad controladora en el capital social de la sociedad controlada en el ejercicio en que se enajenó el bien y dividiendo dicha suma entre el plazo total de tenencia del bien por las sociedades controladoras o controladas. La pérdida ponderada será la suma de los distintos productos.

VI.—El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del Artículo 55 de esta Ley, que tuviere una empresa en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que exceda de la utilidad fiscal ajustada de los ejercicios en que sea controlada, hasta agotarla.

VII.—La deducción a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, calculada de la siguiente manera:

1.—Se sumará el resultado a que se refiere la fracción I del citado artículo, que corresponda a la sociedad controladora y a todas las sociedades controladas.

2.—Se sumará el resultado a que se refiere la fracción I de dicho artículo, que corresponde a la sociedad controladora y a todas las sociedades controladas.

3.—Se sumará el resultado a que se refiere la fracción III del mencionado artículo que corresponde a la sociedad controladora y a todas las sociedades controladas, pero sin considerar como pasivo el importe del capital social de cada sociedad que esté representado por acciones nominativas detentadas por la sociedad controladora o cualquiera de las controladas.

4.—Si la suma de los puntos 1 y 2 anteriores es mayor que la del punto 3, se calculará esta deducción.

5.—El monto de la deducción será el que resulte de multiplicar la suma de deducciones a que se refiere el punto 1, por el factor que resulte de dividir la diferencia obtenida conforme al punto 4 anterior entre el resultado de sumar los conceptos a que se refieren los puntos 1 y 2 anteriores”.

ARTICULO 57-H.— En el caso de enajenación de mercancías entre sociedades controladas, se podrá eliminar la utilidad generada por la sociedad controlada enajenante, que corresponda a mercancías que la controlada adquiere aún no enajena a terceros, en la proporción que corresponda a la tenencia que de las acciones de la sociedad controlada enajenante hubiere tenido directa o indirectamente la sociedad controladora en ese ejercicio.

Cuando se ajuste en los términos del párrafo anterior, la utilidad eliminada deberá sumarse al resultado fiscal consolidado del ejercicio siguiente.

ARTICULO 57-I.— Se deberá incorporar a la sociedad controlada a partir de que se detenga más del 50% de sus acciones o el control efectivo a que se refiere el artículo 57-C pero si ello ocurre antes del cierre de su ejercicio fiscal podrá anticipar la fecha de cierre de dicho ejercicio para considerar para fines de resultado fiscal consolidado solamente la utilidad o pérdida ajustada correspondiente a las operaciones del ejercicio en que satisfizo la característica de controlada, o bien, incorporar la utilidad o pérdida fiscales ajustadas correspondiente al ejercicio aunque en parte de dicho ejercicio no fuera la entidad de controlada.

Para estos efectos se presentará el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal dentro de los días siguientes a la fecha en que se logre la venta de la tenencia de las acciones o el control efectivo.

ARTICULO 57-J.— Cuando la sociedad controlada deje de tener en forma directa o indirecta más del 50% de las acciones o el control efectivo de alguna de las sociedades controladas, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para anticipar la fecha de cierre del ejercicio de la controlada y excluir la consolidación, señalando además los conceptos especiales de consolidación relativos a la sociedad controlada que con motivo de su desincorporación la controladora deba considerar como operaciones con terceros, así como sumar o restar al resultado fiscal consolidado, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación.

ARTICULO 57-K.— La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:

I.— Llevar los registros como controladora y por la sociedad controlada que permita la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley.

II.— Llevar los registros que permitan deter-

minar los ajustes al monto original de la inversión que deba hacer a sus acciones en caso de que se enajenen. Tales registros deberán contener los elementos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley a nivel consolidado, eliminando las cuentas de inversión en la sociedad controladora y sociedades controladas contra el capital social de dichas sociedades, así como la participación a que se refiere el artículo 57-B fracción IV.

III.— Presentar la declaración de su ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre en la que determinará el impuesto que le corresponda, mismo que se considerará a cuenta del impuesto que resulte con motivo de la consolidación.

IV.— Presentar la declaración específica de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio, en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el impuesto pagado en la declaración a que se refiere la fracción que antecede, así como el cubierto por las sociedades controladas en la proporción en que participe en el capital accionario.

Cuando la sociedad controladora o alguna de las sociedades controladas goce de reducciones para el pago del impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, se considerará como impuesto acreditable para los efectos de esta fracción, el que le hubiera correspondido de no gozar de tales reducciones.

En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia con saldo a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración, si la diferencia es a favor, solicitará su devolución o bien la compensará contra los pagos provisionales o definitivos del impuesto a su cargo.

V.— Presentar sus estados financieros dictaminados por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, pero cuidando que reflejen además los resultados de la consolidación fiscal.

ARTICULO 57-L.— Las sociedades controladas, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I.— Llevar los registros que permitan identificar los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley y su reglamento.

II.— Presentar sus estados financieros dictaminados por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO V

De las Obligaciones de las
Sociedades Mercantiles

"ARTICULO 58.—....."

I.—Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley y efectuar los registros en los mismos. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten.

II.—Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.—Llevar registro de las acciones adquiridas por el contribuyente distinguiendo las emitidas por cada sociedad y, las series que concedan diversos derechos, así como considerar a las acciones que en su caso se enajenen como las primeras que se adquirieron.

VIII.—Presentar en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio, declaración en la que se determine el resultado fiscal del mismo y el monto del impuesto de éste, en dicha declaración también se determinará la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Asimismo se acompañará un ejemplar de la determinará la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Asimismo se acompañará un ejemplar de la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado y en su caso, un ejemplar del aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley Aduanera.

En los casos de fusión, presentará la declaración del ejercicio de la sociedad que desaparezca, la que subsista.

IX.—(Se deroga)".

CAPITULO VI

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

"ARTICULO 61.— (Se deroga)".

"ARTICULO 62.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente del 15% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

A la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, en su caso, se le disminuirá la parte de los ingresos mencionados en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 10 de esta Ley incluidos en dicha utilidad y se le disminuirá, en su caso, la pérdida fiscal ajustado de ejercicios anteriores."

"ARTICULO 63.—(Se deroga)".

"ARTICULO 68.—Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos las sociedades y asociaciones civiles, las sociedades cooperativas y en general las personas morales distintas a las comprendidas en el Título II de esta Ley. Las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, sus integrantes deberán considerar como ingresos sujetos a dicho impuesto, los que obtengan las citadas personas morales, inclusive aquéllos que no han sido distribuidos, siempre que se trate de remanente distribible en los términos de este Título.

Las personas morales con fines no lucrativos, determinarán el remanente distribible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes, sumando los ingresos obtenidos en ese período, a excepción de los señalados en el artículo 77 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, y efectuando las deducciones respectivas, para ello aplicarán las disposiciones del Título IV de la presente Ley.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley, únicamente se incluirá en el remanente distribible, la parte de esos ingresos que es acumulable en los términos de las citadas disposiciones, los integrantes personas físicas quedan obligados a pagar el impuesto por la parte no acumulable conforme a las mencionadas disposiciones.

Cuando alguno de los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos sean contribuyente en los términos del Título II de esta Ley, sumará a la parte del remanente distribible que le corresponda, la parte proporcional de los ingresos que no se consideraron para disminuir dicho remanente, a excepción de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta Ley.

Cuando todos los integrantes sean contribuyentes del Título II de esta Ley, el remanente distribible se calculará sumando los ingresos efectuando las deducciones que correspondan en los términos de las disposiciones de dicho Título II.

de las personas morales con fines no lucrativos no se considerarán como ingresos los que éstas les hagan de los pagos que hayan efectuado.

Las personas físicas y las personas morales no lucrativas, integrantes de otras personas morales, considerarán percibido el remanente distribible y, en su caso, el ingreso no acumulable por enajenación de bienes, en el año en que lo obtenga la persona moral de los integrantes a que se refiere esta Ley, considerarán percibido el remanente distribible y, en su caso, los ingresos en la fracción I del artículo 10 de esta Ley en el ejercicio fiscal que corresponda al ejercicio del año de calendario en que la persona moral con fines no lucrativos lo obtenga.

ARTÍCULO 69.—Las personas morales con fines no lucrativos efectuarán pagos provisionales de impuesto anual de sus integrantes en los meses de mayo, septiembre y febrero de cada año, mediante declaración ante las oficinas autorizadas. El pago provisionales será el 20% de la diferencia que exista entre los ingresos del cuatrimestre anterior y el monto de las deducciones que correspondan conforme al Título IV. Para este efecto, los ingresos de una o varias zonas económicas, personas físicas, tenga o no personalidad jurídica, No se efectuará esta deducción en los casos de los integrantes que obtengan ingresos en el año de los señalados en el Capítulo I de esta Ley.

El pago de determinar el pago provisionales de los ingresos provenientes de la zona económica ubicada en el extranjero, no se efectuará en los casos de los señalados en el artículo 77 de esta Ley, los pagos por enajenación de bienes, los pagos de intereses y premios siempre que, en los casos de los señalados en el Capítulo I de esta Ley, correspondiente se efectúe en los meses de mayo, septiembre y febrero de cada año, de los artículos 103, 121, 126 y 130 de esta Ley.

Los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos que presenten declaración de los ingresos que obtengan en el ejercicio anterior no hubieran obtenido el salario mínimo general correspondiente al ejercicio anterior, elevado al año, así como los ingresos de las personas morales a que se refieren los artículos 103, 121, 126 y 130 de esta Ley y las sociedades cooperativas.

Los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 103, 121, 126 y 130 de esta Ley, considerarán como remanente distribible los ingresos que éstas les hagan de los pagos que hayan efectuado, siempre que, en su caso, tratándose de personas morales, la cantidad a que se refiere la fracción I del artículo 77 de esta Ley.

XIII.—Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley Federal de Educación".

ARTÍCULO 71.—En el caso de sociedades cooperativas de producción, los ingresos que de las mismas perciban sus socios se asimilarán a los ingresos por salarios en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley. Los ingresos en crédito que obtengan los cooperativistas se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados".

ARTÍCULO 72.—Las personas morales con fines no lucrativos además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I.—Llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos.

II.—Expedir documentos que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán reunir los requisitos que fije el reglamento de esta Ley.

III.—

Cuando los integrantes sean contribuyentes en los términos del Título II de esta Ley, en la declaración se deberá considerar, además, la parte proporcional que les corresponda de los ingresos que no se hayan considerado para determinar el remanente distribible, así como la parte proporcional del impuesto que se haya pagado por dichos ingresos, y en su caso, se señalarán los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley.

IV.—Proporcionar a sus integrantes, constancia en la que se señale el monto del remanente distribible, del ingreso no acumulable por enajenación de bienes que a cada uno de ellos corresponda y del monto de los pagos provisionales acreditables. La constancia deberá proporcionarse a más tardar en el mes de febrero del siguiente año.

Cuando los integrantes sean contribuyentes en los términos del Título II de esta Ley, la constancia deberá señalar, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la parte proporcional que les corresponda de aquellos ingresos que no se hayan considerado para determinar el remanente distribible la parte proporcional del impuesto que se haya pagado por dichos ingresos y en su caso, se señalarán los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley.

V.—

Tratándose de las personas a que se refieren las fracciones V a XIII del citado artículo, presentarán declaración anual en la que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse no más tardar en el mes de marzo de cada año.

Cuando se disuelva una persona moral con fines no lucrativos, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV y el antepenúltimo párrafo de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución".

"ARTICULO 73.—....."

La Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, que a éstos pertenezcan sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los organismos descentralizados que se dedican preponderantemente a la prestación de servicios públicos".

ARTICULO 74.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito; no quedan incluidos los ingresos en servicio. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a dichos establecimiento.

Cuando los ingresos a que se refieren los Capítulos VII, VIII y IX de ese Título, los reciban los contribuyentes señalados en el título II o las personas morales con fines no lucrativos mencionados en las fracciones I a XIII del artículo 70 y el artículo 73, de la propia Ley, no se efectuará la retención del impuesto señalada en los capítulos de referencia"

ARTICULO 77.—.....

XII.—.....

d).—Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

XIII.—Los percibidos para gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente derogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúnan los requisitos fiscales.

XXI.—Los intereses provenientes de los fondos por el Gobierno Federal, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de exención, como los intereses provenientes de la Tesorería que el mismo emita.

XXIV.—.....

Para los efectos del inciso b) de esta Ley, se considerará donativo el remanente atribuible en bienes que se obtengan de las personas morales a que se refieren los artículos de esta Ley.

XXV.—Los que se obtengan por concursos, loterías, rifas, sorteos o concursos, a que refiere el Capítulo IX de esta Ley, siempre que el valor de cada premio no exceda de \$500 como los premios obtenidos con motivo de concurso científico, artístico o literario, al público en general o bien a un colectivo o grupo de profesionales.

XXVIII.—Los derivados de regalías que reciban los autores por permitir a terceros la explotación de los derechos de autor en los siguientes casos:

a).—Cuando quien percibe estos ingresos tenga además de la persona que los percibe, los señalados en los Capítulos I y II de este Título.

b).—Cuando la persona que percibe los ingresos sea socio o accionista de quien sea titular de más de un 10% del capital.

c).—Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciban por una persona, excepto cuando esta última participe en la actividad editorial o a la grabación de música.

La exención contenida en la Ley de Impuesto sobre el Consumo, en el artículo 70, no se aplicará a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de los ingresos no exceda de una cantidad equivalente al salario mínimo general del contribuyente, elevado a tres veces el monto de la cantidad antes mencionada.

La exención contenida en la Ley de Impuesto sobre el Consumo, en el artículo 70, no se aplicará a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de los ingresos no exceda de una cantidad equivalente al salario mínimo general del contribuyente, elevado a tres veces el monto de la cantidad antes mencionada.

XXIV.—.....

111

ARTICULO 80.—

T A R I F A

Límite inferior M \$ N		Límite Superior M \$ N	Cuota Fija M \$ N	Porcentaje por aplicarse sobre el excedente de límite inferior %
0.01	a	1,000.00	0.00	3.1
1,000.01	a	2,000.00	31.00	6.0
2,000.01	a	3,000.00	91.00	7.0
3,000.01	a	4,900.00	161.00	8.0
4,900.01	a	6,700.00	313.00	10.0
6,700.01	a	8,800.00	493.00	12.9
8,800.01	a	10,800.00	764.00	15.3
10,800.01	a	12,900.00	1,070.00	16.8
12,900.01	a	15,300.00	1,423.00	19.0
15,300.01	a	17,800.00	1,879.00	20.5
17,800.01	a	20,200.00	2,391.00	22.9
20,200.01	a	25,000.00	2,941.00	24.2
25,000.01	a	29,700.00	4,103.00	26.2
29,700.01	a	35,700.00	5,334.00	28.2
35,700.01	a	41,800.00	7,026.00	31.9
41,800.01	a	50,300.00	8,972.00	35.2
50,300.01	a	58,900.00	11,964.00	37.6
58,900.01	a	67,500.00	15,198.00	40.0
67,500.01	a	76,200.00	18,638.00	42.1
76,200.01	a	85,000.00	22,388.00	46.3
85,000.01	a	106,500.00	26,462.00	48.2
106,500.01	a	128,300.00	36,825.00	50.6
128,300.01	a	150,200.00	47,856.00	51.6
150,200.01	a	172,200.00	59,156.00	52.9
172,200.01	a	216,000.00	70,794.00	53.8
216,000.01	a	260,000.00	94,358.00	54.6
260,000.01	en adelante		118,382.00	55.0

ARTICULO 88.—

II.—Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley.

Expedir comprobantes por los honorarios.

ARTICULO 94.—

II.—Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley cuando obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el ejercicio de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

III.—Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

“ARTICULO 95.—Se consideran ingresos por enajenación de bienes, además de los que derivan de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, los obtenidos por la expropiación de bienes.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.

Tratándose de las personas que efectúen las deducciones a que se refiere el artículo 101, considerará como ingreso por la enajenación de inmuebles la cantidad que resulte mayor entre el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, o el valor de avalúo practicado a la fecha de enajenación, por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción III del artículo 125 de esta Ley".

"ARTICULO 99.—

En el caso de terrenos, de acciones nominativas y de partes sociales, al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión. Las acciones nominativas a que se refiere este párrafo son aquellas que hayan tenido esta característica por lo menos durante un año anterior a la fecha de su enajenación o desde la fecha de su adquisición si fue posterior al plazo mencionado.

En el caso de acciones y de partes sociales, el costo comprobado de adquisición deberá ser objeto del ajuste que se calculará en los términos del artículo 19 de esta Ley, sin perjuicio del ajuste a que se refiere el párrafo anterior".

"ARTICULO 103.—

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley que enajenen bienes, efectuarán pagos provisionales por cuenta de sus integrantes, en los términos de este artículo, excepto cuando se trate de las personas morales a que se refieren las fracciones I a XIII del artículo 70 y el artículo 73, de esta Ley".

"ARTICULO 104.—

IV.—Los supuestos señalados en los artículos 102, 150 y 151, de esta Ley.

"ARTICULO 107.—

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

"ARTICULO 108.—

El resultado de disminuir de los ingresos por actividades empresariales, las deducciones a que se refiere este artículo, será la utilidad fiscal. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año de calendario y las deducciones autorizadas por este Capítulo a excepción de la establecida en el artículo 51 de esta Ley, cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas. La pérdida fiscal ajustada es la que resulta de restar de la utilidad fiscal, la deducción adicional establecida en el artículo 51 de esta Ley y el im-

porte de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal, cuando la suma de estos dos últimos sea mayor que la primera. También se considera pérdida fiscal ajustada, la que deriva de sumar a la pérdida fiscal la deducción a que se refiere el citado artículo 51 y el importe de los estímulos fiscales de referencia.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno a varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquiera otra parte, siempre que no se prorraten con la oficina central o con sus establecimientos, cuando alguno de ellos se encuentre en el extranjero, y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento.

"ARTICULO 109.—Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán restar de su utilidad fiscal la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley y el importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal.

A la utilidad fiscal ajustada en los términos de este artículo se le podrán disminuir las deducciones fiscales".

"ARTICULO 110.—La pérdida fiscal podrá disminuirse de la utilidad fiscal ajustada, conforme a las siguientes reglas:

1.—La pérdida fiscal ajustada de un año de calendario podrá disminuirse de la utilidad fiscal ajustada que se obtenga en el año de calendario inmediato anterior, disminuida en sus términos con las pérdidas fiscales ajustadas de otros años, y de la utilidad fiscal ajustada de los tres años de calendario siguientes.

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal ajustada de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los años posteriores hasta por la cantidad en que no lo haberlo hecho.

"ARTICULO 111.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este artículo efectuarán pagos provisionales a cuenta de impuesto anual durante los meses de mayo, junio y enero del siguiente año mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago será el 20% de la utilidad fiscal mensual estimada, la cual se calculará aplicando a los ingresos del periodo de que se trata el factor de utilidad fiscal ajustada de la última declaración anual presentada. El monto de los pagos provisionales se podrá disminuir en los casos que cumpliendo los requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

No se efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en el año de calendario siguiente al que se refiere este artículo.

rio en que se iniciaron actividades empresariales o cuando en el año anterior se sufrieron pérdidas, o bien, la utilidad fiscal ajustada en dicho año sea menor que las pérdidas fiscales ajustadas pendientes de disminuir de años anteriores.

El factor de utilidad fiscal ajustada se determinará de la siguiente forma:

I.—Se disminuirá de los ingresos obtenidos por actividades empresariales en el año de calendario al que corresponda la última declaración anual presentada, las deducciones autorizadas por este Capítulo, la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley y el importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal.

II.—La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre los ingresos por actividades empresariales del año de calendario al que corresponda la última declaración anual presentada, disminuidos con el importe de la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 citado y el monto de los estímulos fiscales obtenidos; el resultado será el factor de utilidad fiscal ajustada”.

“ARTICULO 112.—

II.—Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley.

III.—Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales.

VI.—Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

VIII.—En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Asimismo acompañarán un ejemplar de la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado”.

“ARTICULO 114.—Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el 20% del total de ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes solamente cumplirán con la obligación señalada en la fracción III del artículo 112, conservarán los comprobantes a que se refiere dicha fracción de conformidad con

o previsto en el Código Fiscal de la Federación y presentarán declaración anual en los términos de este Título.

“ARTICULO 115.—Los contribuyentes menores pagarán el impuesto por los ingresos a que se refiere este Capítulo de conformidad con la estimación de ingresos que al efecto les practiquen las autoridades fiscales y únicamente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

II.—Llevar los registros simplificados de sus operaciones cuando lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

IV.—Efectuar pagos bimestrales del impuesto, mismos que tendrán el carácter de definitivos, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual correspondan, ante las oficinas autorizadas, conforme a la estimación que efectúen las autoridades fiscales.

V.—Conservar en el lugar y durante el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, la documentación comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para los efectos de este artículo se entiende por contribuyentes menores a aquellos que en el año de calendario anterior obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, que no excedan de \$1,500,000.00 o \$1,000,000.00 cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta Ley sea mayor de 15%. No podrán considerarse contribuyentes menores quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

Únicamente se podrán considerar contribuyentes menores por el año en que inicien la realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten considerar que en dicho año obtenido ingresos de los comprendidos en este Capítulo que no excedan de las cantidades señaladas en el párrafo anterior, o bien, que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan a las cantidades de referencia; cuando en el año citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, se considerarán contribuyentes menores, si dividido el monto manifestado o estimado de sus ingresos entre el número de días que comprende el período y multiplicado por 365, el resultado no excede a la cantidad que corresponda conforme al mencionado párrafo anterior. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos de los señalados en este Capítulo, por los que efectúen la deducción del salario mínimo general que les corresponda.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales y las personas que participen de la utilidad de una asociación en participación, podrán considerarse contribuyentes menores, siempre que no realicen otras actividades empresariales y el total de ingresos obtenidos en la negociación durante el año de calendario no exceda de \$1,500,000.00 o \$1,000,000.00, según sea el caso.

En ningún caso podrán considerarse contribuyentes menores las personas que realicen actividades empresariales consistentes en el auto-transporte de carga, en la construcción, enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal, de inmuebles, así como los que tengan dos o más establecimientos.

Quienes en el año de calendario anterior obtuvieron ingresos de los señalados en este Capítulo superiores a \$1,500,000.00 o a \$1,000,000.00, según sea el caso, no podrán considerarse como contribuyentes menores, aún cuando sus ingresos en el año sean inferiores a la cantidad correspondiente, salvo que cumplan con los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 115-A.—Las personas físicas que sean contribuyentes menores en los términos del artículo 115 de esta Ley, cuando dejen de estar en los supuestos señalados en dicho artículo para ser considerados como tales, para los efectos del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación y cobro de contribuciones emitidas, se seguirán considerando como contribuyentes menores durante el año en que dejen de estar en los supuestos señalados y el siguiente. Por el año en que dejaron de ser contribuyentes menores cumplirán con sus obligaciones fiscales conforme al artículo 115 citado y ante las mismas autoridades fiscales; a partir del siguiente año cumplirán con todas las obligaciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley, con las siguientes modalidades:

I.—Continuarán pagando el impuesto mediante estimación actualizada conforme a los ingresos reales, ante las mismas autoridades fiscales, durante el año inmediato posterior a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores, teniendo estos pagos el carácter de definitivos.

II.—Llevarán los registros simplificados que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los dos años siguientes a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores.

III.—No estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones II, IV, V y VII del referido artículo 112, durante el periodo señalado en la fracción anterior; tampoco cumplirán con lo señalado en su fracción VIII, por el año a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las personas a que se refiere este artículo, que dejen de ser contribuyentes menores sin que

medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, podrán deducir sus inversiones a partir del segundo año a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores, considerando el valor de mercado que tengan los bienes en ese año e iniciando su deducción a partir del mismo; cuando los contribuyentes mencionados en este párrafo aporten los bienes a una sociedad mercantil, no estarán obligados a pagar el impuesto que resulte de su enajenación; en ambos casos los contribuyentes deberán presentar un aviso informando el monto

de sus ingresos y el valor de los bienes. Se entenderá que no ha mediado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando el aviso haya sido presentado antes de que dichas autoridades efectúen requerimiento, visita, excitativa o cualesquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente.

Para los efectos de los pagos provisionales que estos contribuyentes deben efectuar durante el segundo año posterior a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores, se deberá enterar como pago provisional cuatrimestral una cantidad igual al doble del último pago efectuado mediante estimación, siempre que las autoridades fiscales no les efectúen nueva estimación".

"ARTICULO 116.—Para estimar los ingresos de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en cuenta:

Para estimar la utilidad se aplicará a los ingresos el coeficiente que corresponda conforme al artículo 62 de esta Ley. A la utilidad se le disminuirá, cuando el contribuyente no obtenga ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año; al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 141 de esta Ley y la cantidad así obtenida dividida entre seis será el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente, el que tendrá el carácter de definitivo.

Para los efectos del párrafo anterior, se podrá reducir los coeficientes de utilidad que señala el artículo 62 de esta Ley, para los contribuyentes menores, siempre que los nuevos coeficientes se establezcan mediante reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades fiscales podrán modificar el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente, aplicándole a los ingresos estimado del año de calendario anterior, el factor que en su caso señale anualmente el Congreso de la Unión.

"ARTICULO 117.—La estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva.

Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el

tal de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales es superior en más de un 20% a los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos de ley y sanciones correspondientes; si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la ratificación de la estimación, pagará el impuesto que corresponda a partir del bimestre en que haya solicitado la rectificación, quedando librado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores".

"ARTICULO 118.—Las personas físicas cuya actividad empresarial consista en la realización de espectáculos públicos, declararán diariamente sus ingresos en la oficina extractora de cada localidad y entrarán el 4% de los mismos, que tendrá el carácter de pago provisional.

"ARTICULO 123.—

II.—Retener en el momento de hacer los pagos, inclusive a residentes en el extranjero, el 1% de la ganancia percibida, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 74 de esta Ley y cuando se ejercite la opción a que se refiere el citado artículo 121. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro del mes siguiente ante las oficinas autorizadas.

"ARTICULO 125.—

I.—Los provenientes de toda clase de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria amortizables y certificados de participación ordinarios, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—Los percibidos con motivo de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.

III.—Los obtenidos por la ganancia en la enajenación, así como los premios y primas, con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se considerarán como ingresos por intereses la ganancia que derive de la enajenación de títulos de crédito cuyo plazo de vigencia sea superior a seis meses.

"ARTICULO 126.—Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior están obligados a retener el 21% de los intereses pagados sin deducción alguna; retención que tendrá

el carácter de pago definitivo. Se libera de la obligación de retener a que se refiere este párrafo a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley.

I.—No serán acumulables los intereses, cuando los demás ingresos acumulables, una vez deducido un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, excedan de la cantidad que anualmente señale el Congreso de la Unión. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto.

Tratándose de títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 fracción III de esta Ley que se enajenen con la intervención de casas de bolsa, el impuesto se recaudará por dichas casas de bolsa y será el 21%, sin deducción alguna y tendrá el carácter de definitivo".

"ARTICULO 127.—

I.—Efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior, salvo en los casos señalados en el último párrafo del artículo 74 de esta Ley y de los intereses a que se refiere el artículo 125 fracción III de la misma.

"ARTICULO 129.—

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías".

"ARTICULO 130.—El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, aplicando el 8% para los premios con valor de \$500.00 a \$5,000.00 y el 15% para los premios con valor de \$5,000.01 en adelante.

El impuesto por los ingresos derivados de juegos con apuestas se calculará aplicando en 5% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos, salvo en los casos señalados en el último párrafo del artículo 74 de esta Ley, y se considerará como pago definitivo".

"ARTICULO 131.—

III.—Conservar de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto".

"ARTICULO 136.—

IV.—Que se comprueben con documentación que reúna requisitos fiscales, salvo aquellos ca-

...sos en que se establezcan otras formas de comprobación.

XVIII.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos, sólo se deduzca el 70% de los mismos.

XIX.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes obligados a trasladar el impuesto al valor agregado, la traslación conste en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

XX.—Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones VIII, XI, XII, XXI y XXIII del artículo 24 de esta Ley."

"ARTICULO 137.—.....
II.—.....

Sólo se podrán deducir las inversiones o pagos relacionados con las casas habitación, aviones, o embarcaciones, mencionados, en los casos en que se reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta ley. Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

III.—La inversión en automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos. En estos casos se considerará como monto original de la inversión solamente el 70% del mismo.

XI.—.....

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o pago no sea deducible en los términos de esta Ley; o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XII.—.....

Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV.—Para los efectos del Capítulo VI será aplicable lo previsto en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 25 de esta Ley.

"ARTICULO 140.—.....

IV.—.....

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y sean destinados a la adquisición de bienes de inversión y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones II, III y IV que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada".

"ARTICULO 141.—.....

TARIFA ANUAL

SIGUE I P.M.T

"ARTICULO 143.—Los contribuyentes que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes reducciones en el impuesto que les corresponda conforme al artículo 141 de esta Ley:

"ARTICULO 144.—Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que benefician al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

"ARTICULO 146.—.....

IV.—Los miembros de delegaciones oficia-

les, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

“ARTICULO 150.—

En las enajenaciones que se consignan en escritura pública no se requerirá representante en el país para ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto será el 20% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Cuando en las enajenaciones que se consignan en escritura pública se pacte que el pago se hará en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto que se cause se podrá pagar a medida en que sea exigible la contraprestación y en la proporción que a cada una corresponda, siempre que se garantice el interés fiscal. El impuesto se pagará el día 15 del mes siguiente a aquél en que sea exigible cada uno de los pagos”.

“ARTICULO 151.—Tratándose de la enajenación de acciones o partes sociales, así como de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, cuando en este último caso su plazo de vigencia sea mayor de 6 meses; se considerará que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional cuando la persona que los emita sea mexicana.

Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto será el 20% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo”.

“ARTICULO 153.—

El impuesto será el 42% del remanente distribuible y en su caso del ingreso no acumulable por enajenación de bienes en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, debiendo calcular el impuesto la persona moral con fines no lucrativos, después de acreditar la parte proporcional que le corresponda de los pagos provisionales y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

“ARTICULO 154.—

Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos. También se considerarán intereses la prima o ganancia que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, salvo que estén vinculadas con la exportación o la importación de bienes tangibles, distintos de moneda extranjera; así como la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, cuyo plazo de vencimiento sea hasta de seis meses.

I.—15%, a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionen a la misma información que ésta solicite por reglas generales sobre financiamiento otorgados a residentes en el país, así como cuando la contratación se efectúe por conducto de establecimiento en el extranjero de instituciones de crédito con concesión para operar en el país:

a).—Entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros.

b).—Bancos extranjeros, incluyendo los de inversión.

II.—21%, a los intereses de los siguientes casos:

a).—Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en la fracción anterior.

b).—Los pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, a excepción de los señalados en el artículo 154 A de la misma.

c).—Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.

d).—Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.

III.—42%, a los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

“ARTICULO 154-A.—Se exceptúa del pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo anterior, los intereses que se mencionan a continuación:

I.—Los que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal.

II.—Los que sean a plazo de 5 años o más, a tasa de interés fija y se trate de entidades de financiamiento registrada para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Los provenientes de bonos, obligaciones, y otros títulos de crédito, excepto aceptaciones, emitidos en moneda extranjera y colocados en el extranjero entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—Los provenientes de aceptaciones bancarias en moneda extranjera, siempre que sean susceptibles de ser descontadas en el banco central del país que las emita”.

“ARTICULO 156.....

I.—Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología.. 21%

III.—(Se deroga).

Los pagos por servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos a que se refiere la fracción I de este artículo se considerarán como regalías. Quedan comprendidos en dicha fracción los ingresos obtenidos por la explotación de películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión

Cuando los contratos involucren una patente o certificados de invención o de mejora y otros conceptos relacionados, a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará conforme a dicha fracción.

“ARTICULO 158.—

El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, aplicando el 8% para los premios con valor de \$500.00 a \$5,000.00 y el 15% para los premios con valor de \$5,000.01 en adelante.

El impuesto por los ingresos derivados de juegos con apuestas se calculará aplicando el 5% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

—Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere este artículo los ingresos que se obtengan por concepto de loterías, rifas, sorteos o concursos, cuando el valor de cada premio no exceda de \$500.00.

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.”

“ARTICULO 160.—El representante a que se refiere este Título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México y conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.

Cuando el adquirente o el prestatario de la obra asuman la responsabilidad solidaria, el representante dejará de ser solidario; en este caso el responsable solidario tendrá la disponibilidad de los documentos a que se refiere este artículo, cuando las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación.

En los casos de enajenación de acciones o partes sociales, el representante dejará de ser responsable solidario, cuando el contador público registrado ante las autoridades fiscales, presente un dictamen formulado conforme a las reglas que señale el reglamento de esta Ley, en el

que indique que el cálculo del impuesto está de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El representante a que se refiere este artículo dará aviso de su designación a las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la misma. Cuando en este Título esté previsto que haya representante, y exhiba copia de su designación y del aviso a que se refiere este párrafo, el retenedor quedará librado de efectuar la retención."

"ARTICULO 161.—....."

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 157 de esta Ley, cuando por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país, presentarán declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que constituyan establecimiento permanente en el país, calculando el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según sea el caso, y efectuarán pagos provisionales durante su primer ejercicio conforme a lo siguiente:

.....
Tratándose de sociedades mercantiles iniciarán su ejercicio fiscal en la fecha en que por sus actividades constituyan establecimiento permanente en el país".

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Se REFORMAN el artículo 22 y los ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; se ADICIONAN el Artículo 19 con una fracción XV y un Artículo 30 al Capítulo IV, de la misma Ley, pasando los actuales Artículos 30 a 36 a ser los Artículos 31 a 37, y se DEROGAN las fracciones IV y V del Artículo 33 y el Artículo QUINTO Transitorio de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 19.—....."

XV.—Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquéllas que consideren que deben darse a conocer por ser de interés general".

"ARTICULO 22.—En cada una de las regiones habrá una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana, donde habrá seis Salas Regionales."

"ARTICULO 30.—Las demandas se distribuirán en las Salas de manera que corresponda igual número a cada magistrado, quien tendrá la calidad de instructor respecto de las que les sean turnadas, con las siguientes atribuciones:

I.—Dar entrada o desechar la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.

II.—Tener por formulada la contestación o la ampliación de la demanda, o desecharlas en su caso.

III.—Admitir o rechazar la intervención del coadyuvante o del tercero.

IV.—Admitir o desechar pruebas.

V.—Sobrescribir los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante, allanamiento del demandado y de revocación de la resolución impugnada en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando el demandante se conforme con la nueva resolución.

VI.—Tramitar los incidentes, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

VII.—Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para cerrar la instrucción en el juicio.

VIII.—Formular el proyecto de sentencia definitiva.

IX.—Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 33.—....."

IV.—(Se deroga).

V.—(Se deroga).

"ARTICULO QUINTO.—(Se deroga)."

"ARTICULO SEXTO.—Para completar el número de Salas Regionales a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley, el Presidente de la República, a solicitud de la Sala Superior, dictará el acuerdo de iniciación de actividades de las cuatro salas restantes, señalando la región a que cada una corresponda, cuando así lo exija el número de juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades ordenadoras a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

A la sala o salas que se instalen conforme a este procedimiento, a partir de la fecha de iniciación de actividades, le serán turnados los asun-

tos de su competencia territorial que estuvieren conociendo las Salas Regionales Metropolitanas y en los que no se hubiere cerrado la instrucción."

"ARTICULO SEPTIMO.—Cuando en cada una de las diez regiones del interior de la República se haya instalado la Sala Regional correspondiente, la jurisdicción de las salas del Distrito Federal se limitará a la región metropolitana."

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el año de 1982 se aplicarán las siguientes reglas:

I.—Los factores a que se refiere el artículo 51 fracción I, serán:

a). Por el año de calendario de 1978	0.165
b). Por el año de calendario de 1979	0.20
c). Por el año de calendario de 1980	0.298
d). Por el año de calendario de 1981	0.30

El factor a que se refiere el artículo 51 fracción II y III será de 0.30.

II.—Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta autorice el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones en inmuebles, así como para los efectos del artículo 40. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta 1 año.....	1.00
Más de 1 año hasta 2 años.....	1.30
Más de 2 años hasta 3 años.....	1.69
Más de 3 años hasta 4 años.....	2.03
Más de 4 años hasta 5 años.....	2.35
Más de 5 años hasta 6 años.....	2.84
Más de 6 años hasta 7 años.....	3.61
Más de 7 años hasta 8 años.....	4.02
Más de 8 años hasta 9 años.....	4.85
Más de 9 años hasta 10 años.....	5.89
Más de 10 años hasta 11 años.....	6.22
Más de 11 años hasta 12 años.....	6.52
Más de 12 años hasta 13 años.....	6.82
Más de 13 años hasta 14 años.....	7.25
Más de 14 años hasta 15 años.....	7.43
Más de 15 años hasta 16 años.....	7.65
Más de 16 años hasta 17 años.....	8.04
Más de 17 años hasta 18 años.....	8.24
Más de 18 años hasta 19 años.....	8.75
Más de 19 años hasta 20 años.....	9.11

Más de 20 años hasta 21 años.....	9.43
Más de 21 años hasta 22 años.....	9.84
Más de 22 años hasta 23 años.....	10.32
Más de 23 años hasta 24 años.....	10.86
Más de 24 años hasta 25 años.....	11.51
Más de 25 años hasta 26 años.....	12.40
Más de 26 años hasta 27 años.....	13.38
Más de 27 años hasta 28 años.....	14.95
Más de 28 años hasta 29 años.....	16.64
Más de 29 años hasta 30 años.....	16.78
Más de 30 años hasta 31 años.....	18.38
Más de 31 años hasta 32 años.....	21.69

Más de 32 años hasta 33 años.....	22.49
Más de 33 años hasta 34 años.....	23.00
Más de 34 años hasta 35 años.....	23.09
Más de 35 años hasta 36 años.....	25.01
Más de 36 años hasta 37 años.....	32.99
Más de 37 años hasta 38 años.....	34.35
Más de 38 años hasta 39 años.....	47.26
Más de 39 años hasta 40 años.....	55.09
Más de 40 años hasta 41 años.....	60.10
Más de 41 años hasta 42 años.....	60.51
Más de 42 años hasta 43 años.....	63.62
Más de 43 años hasta 44 años.....	65.07
Más de 44 años hasta 45 años.....	68.32
Más de 45 años hasta 46 años.....	85.34
Más de 46 años hasta 47 años.....	93.98
Más de 47 años hasta 48 años.....	96.30
Más de 48 años hasta 49 años.....	98.13
Más de 49 años en adelante.....	106.84

ARTICULO DECIMONOVENO.—Para los efectos del artículo 126 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 1982, se establece la cantidad de \$265,000.00.

ARTICULO VIGESIMO.—Para los efectos de la aplicación de la tasa establecida en el artículo 20. fracción I, inciso b), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que el 10. de enero de 1982 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$5.50 por cajetilla de 20 cigarros.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Para los efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1982, se dan a conocer las siguientes cantidades:

I.—Vehículos a que se refiere el artículo 50. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como los veleros.....	\$800.00
II.—Las demás embarcaciones.....	\$3,600.00
III.—Aeronaves.....	\$23,000.00
IV.—Motocicletas.....	\$5,000.00

ARTICULO VEGESIMO SEGUNDO.—Para los efectos de los artículos 21 y 66 del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del 10. de octubre de 1982, la tasa aplicable para el cálculo de recargos será la misma que se señala en el artículo 60. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1982.

ARTICULO VEGISIMO TERCERO.—El factor a que se refieren los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado será de 0.30, para el 1.º de 1982.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día 10. de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.—En los casos en que las leyes de los impuestos sobre automóviles nuevos y al valor agregado se diga Belice Centroamérica se entenderá que se refiere a la República de Belice.

ARTICULO TERCERO.—Se abroga el Decreto relativo al Registro de los Compromisos que Adquieran las Entidades Federativas con Garantía de sus Participaciones en Ingresos Federales de 20 de junio de 1935 con sus reformas y adiciones.

Continuará vigente el registro de las obligaciones cuya inscripción se hubiera efectuado durante la vigencia del mencionado Decreto. En tanto se expide el Reglamento del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, se seguirán aplicando las normas establecidas en el Decreto que se menciona.

ARTICULO CUARTO.—Se amplía al año de 1981, la vigencia del Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal y las participaciones por dicho año se liquidarán en la misma forma como se efectuó para el año de 1980.

A partir del ejercicio de 1982, se aplicará en sus términos la fórmula del artículo 30. de dicha Ley.

ARTICULO QUINTO.—Durante 1982, 1983 y 1984, la participación en el impuesto adicional del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo y gas natural y sus derivados, a que se refiere el artículo 20. A de la Ley de

Coordinación Fiscal, se dividirá en la forma siguiente:

I.—Una tercera parte corresponderá al Fondo de Fomento Municipal y a los Municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la exportación, en los siguientes por cientos conforme a los años que señalan:

a).—En 1982, en un 50% al Fondo de Fomento Municipal y en un 50% a los Municipios donde estén ubicadas las aduanas.

b).—En 1983 y 1984, en un 70% al Fondo de Fomento Municipal y en un 30% a los Municipios donde estén ubicadas las aduanas.

II.—Las otras dos terceras partes incrementarán el Fondo de Fomento Municipal y se distribuirán a las entidades federativas que se coordinen en materia de derechos, en las proporciones que les correspondan.

ARTICULO SEXTO.—Las reformas a los artículos 50. párrafos primero y segundo, 70., 19 fracción I y 22 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, surtirán efectos a partir del primero de octubre de 1982.

ARTICULO SEPTIMO.—El plazo para abrogar las leyes a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se prorroga hasta el 30 de junio de 1982, fecha hasta la que se continuarán aplicando los artículos de las leyes señaladas en ese precepto, así como los reglamentos de dichas leyes en lo relativo a los preceptos que quedan vigentes hasta la fecha de abrogación de las leyes mencionadas.

ARTICULO OCTAVO.—Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos abrogada que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídica o de hecho previstas en la misma, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en la citada Ley.

No se pagará el impuesto establecido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando por la compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos, ya se haya causado el impuesto federal establecido en la Ley abrogada.

En las importaciones de aguas envasadas y refrescos, no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios por los introducidos en el país con anterioridad al 10. de enero de 1982, en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. Se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación temporal que se convierta en definitiva con posterioridad a dicha fecha.

ARTICULO NOVENO.—A partir del 1o. de enero de 1982, quedan sin efecto las disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos, salvo las autorizaciones a que se refiere el artículo Decimoprimer Transitorio de esta Ley.

ARTICULO DECIMO.—Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que lo sean por la enajenación o importación de aguas envasadas y refrescos, que durante 1982 cierren su ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, antes del 31 de diciembre de dicho año, presentarán su declaración del ejercicio conjuntamente con la que corresponda por este último impuesto, considerando únicamente los actos o actividades realizados entre el 1o. de enero de este año y el cierre del ejercicio mencionado.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—En tanto se expide el reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes que enajenen aguas envasadas y refrescos en envases cerrados, en los términos del artículo 5o. de la Ley Mencionada, deberán obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder efectuar el acreditamiento del 25% del impuesto mencionado, siempre que en los contratos respectivos conste la zona de distribución perfectamente delimitada, así como los demás elementos que permitan determinar con precisión la procedencia del acreditamiento.

Las autorizaciones que los contribuyentes al 1o. de enero de 1982 hayan obtenido, continuarán aplicándose hasta en tanto se expida el mencionado reglamento.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que lo sean por la enajenación o importación de vinos de mesa y sidras, cuando a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica hasta de 14° G. L., así como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduación sea hasta de 15° G. L., aplicarán en vez de la tasa establecida en el artículo 2o. fracción I, inciso E de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año de 1982, la tasa del 8% y durante el año de 1983, la tasa del 11%.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Tratándose de la enajenación de aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados, que realiza directamente el contribuyente, en la cual cargue y cobre además del precio oficial de venta las cantidades autorizadas por la autoridad competente por concepto de fletes, la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios será del 12% sobre el valor determinado conforme al artículo 11

de la Ley de la materia y se mantendrá hasta que la autoridad competente autorice un aumento en los cargos adicionales por concepto de fletes.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1982, sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Año	Categoría				
Modelo	A	B	C	D	E
F					
1977	390	1,300	1,950	5,200	
13,000	26,000	1976	390	1,040	1,690
3,900	7,800	19,500	1975	390	780
1,500	2,600	6,500	13,000	1974	320
650	1,040	1,950	3,900	10,400	1973
260	520	780	1,300	1,950	7,800

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.—Categoría "A".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$83,000.01 a \$96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$96,000.01 a \$116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$116,000.01 a \$193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$193,000.01 a \$230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1973 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelos 1978, de acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año Modelo 1978.

Aquellos automóviles que al 10. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1.—Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

Categoría	Año Modelo				
	1977	1976	1975	1974	1973
Primera	2600	1950	1300	970	970
Segunda	3900	3250	2600	1950	1950
Tercera	7800	6500	5200	3900	2600

2.—Vehículos importados al país, de circulación no restringida.

Categoría	Año Modelo				
	1977	1976	1975	1974	1973
Primera	26000	19500	13000	10400	7800

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere el Capítulo III de la Ley de la materia, con excepción de los helicópteros, pagarán dicho impuesto correspondiente al año de 1981, dentro del plazo que inicia el 10. de enero y vence el 31 de julio de 1982, sin recargos ni sanciones y podrán calcular el impuesto conforme a las cuotas que estuvieron vigentes en el año de 1981 o de 1982. El impuesto correspondiente al año de 1982 se pagará en el plazo comprendido entre el 10. de julio y el 31 de diciembre de dicho año.

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Los contribuyentes que durante 1982 realicen actividades agropecuarias como ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios en superficies equivalentes a 20 hectáreas de riego teórico en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, podrán tener derecho a la devolución del impuesto al valor agregado aun cuando no lleven los libros de contabilidad que señale el reglamento de la Ley de la materia. El trámite de devolución deberá ajustarse a los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en reglas de carácter general.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Los contribuyentes que queden comprendidos en los artículos 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado continuarán pagando durante el año de 1982, el mismo monto de impuesto que les hayan estimado las autoridades fiscales con anterioridad a dicho año, en tanto que las mismas no lo modifiquen.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Las reformas a los artículos 50., 80., 32 y 39 y la derogación de los artículos 38 y 40 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, surtirán efectos a partir del 10. de octubre de 1982.

ARTICULO DECIMONOVENO.—Los recusos interpuestos en contra de procedimientos de ejecución que se encuentren en trámite en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Seguro Social, al entrar en vigor esta Ley se seguirán tramitando y resolverán por dichas oficinas.

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en las Oficinas Federales de Hacienda para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, al iniciar la vigencia de esta Ley, dispondrán de un plazo de sesenta días para optar por su reubicación en alguna otra dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, por incorporarse como empleado del propio Instituto.

En cualquier caso, no se afectarán sus percepciones económicas ni los derechos de antigüedad que hubieren adquirido.

Las Oficinas Federales de Hacienda para Cobros del Seguro Social que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a depender del Instituto como Oficinas para Cobros del Seguro Social y continuarán ejecutando la cobranza que tienen encomendada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto tomarán las medidas necesarias para hacer dicha transferencia.

ARTICULO VIGESIMO.—Durante el año de 1982 y para los efectos del impuesto sobre la renta, en el supuesto de acciones enajenadas en bolsa de valores que sean de las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considera que se colocan entre el gran público inversionista, la utilidad o pérdida podrá ajustarse con la participación en los resultados de operación disminuidos, en su caso, con el impuesto sobre la renta correspondiente a dicha utilidad y la participación de los trabajadores en las utilidades, que corresponda a todas las acciones en que la sociedad tenga el 25% o más de capital de otra sociedad residente en el país, siempre que la participación se determine en lo aplicable, conforme a las reglas aprobadas por la Comisión Nacional de Valores. En todo caso, la participación no comprenderá a las utilidades distribuidas.

La participación en los resultados de operación, podrá ajustarse por periodos inferiores a un ejercicio, disminuyendo en su caso, el impuesto sobre la renta correspondiente a dicha utilidad y la participación de los trabajadores en las utilidades, en la parte proporcional que corresponda al periodo de que se trate, siempre que la opción se aplique para todas las operaciones que se efectúen durante el ejercicio.

Las sociedades controladoras y controladas

que estén en los supuestos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán a lo dispuesto en dicho Capítulo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Para determinar el ajuste a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de ejercicios terminados con anterioridad al 10. de enero de 1981, se considerará la cantidad que resulte de sumar al ingreso global gravable, los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que hayan correspondido al contribuyente en su carácter de socio, el importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal, la ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones que formaron parte del activo fijo del contribuyente por la que no pagó el impuesto sobre la renta relativos al mismo ejercicio, disminuyendo el resultado con el importe del impuesto al ingreso global de las empresas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, correspondientes al ejercicio de que se trate. Por lo que se refiere a las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores al 10. de enero de 1981, se considerará el monto de la pérdida fiscal determinada en los términos de las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio de que se trate, disminuida por el importe de las ganancias derivadas de la enajenación de terrenos y construcciones que hubieran formado parte de su activo fijo por la que no se pagó el impuesto sobre la renta, los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que hayan correspondido al contribuyente en su carácter de socio y el importe de los estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal relativos al ejercicio fiscal en el cual se produjo la pérdida.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, para los efectos de calcular por su ejercicio iniciado durante 1981 la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de la Ley, considerarán lo siguiente:

I.—Calcularán dicha deducción por todo el ejercicio, de conformidad con el artículo 51 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1981, dividiendo entre doce el monto obtenido por dicha deducción y multiplicando el resultado por el número de meses del ejercicio que queden comprendidos entre el inicio de dicho ejercicio y el 31 de diciembre de 1981. El producto así obtenido será la deducción adicional a que se tenga derecho por el período que corresponda a 1981.

II.—Calcularán la deducción adicional por todo el ejercicio a que se refiere la fracción anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley vigente a partir del 10. de enero de 1982, dividiendo entre doce el monto obtenido por dicha deducción y multiplicando el resultado por el número de meses del ejercicio que queden comprendidos entre el 10. de enero de 1982 y el cierre de dicho ejercicio. El producto así obtenido será la deduc-

ción adicional a que se tenga derecho por el período que corresponda a 1982.

Tratándose de sociedades mercantiles controladoras y controladas en los términos del Capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo podrán efectuar la deducción adicional que corresponda al período de su ejercicio comprendido a partir del 10. de enero de 1982, cuando la sociedad controladora obtenga la autorización a que se refiere el artículo 57-B fracción V de la mencionada Ley.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Las sociedades controladoras que sean de fomento en los términos del Decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 1973, podrán optar por consolidar en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y para ello necesitan obtener autorización de las autoridades fiscales; cuando la obtengan dejarán de gozar los beneficios y estímulos que establece el Decreto a que se refiere este artículo. En ningún caso dichos beneficios y estímulos tendrán aplicación después del 31 de diciembre de 1983.

Mediante disposiciones de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma de aplicar los beneficios fiscales obtenidos durante la vigencia del Decreto citado.

Las sociedades de fomento y las sociedades promovidas no podrán efectuar la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.—Las sociedades mercantiles controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, podrán determinar el impuesto del ejercicio conforme a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título II de la Ley mencionada por la parte de su ejercicio que sea posterior al 31 de diciembre de 1981 y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Las reformas a los artículos 58 fracciones I y II, 62 primer párrafo, 72 fracción I, 77 fracción XIII, 88 fracciones II y III, 94 fracciones II y III, 95, 112 fracciones II, III y VI, 114 primer párrafo, 136 fracción IV y 140 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrarán en vigor el 10. de octubre de 1982.

Los artículos 10. último párrafo, 11 párrafos primero, segundo y tercero, 58 fracción IX, 61 y 63, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se derogan a partir de la misma fecha en que entre en vigor el citado Código.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.—Para los efectos del plazo a que se refieren los artículos 18 último párrafo y 99 penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el ajuste del costo en la enajenación de acciones nominativas, se estará a lo siguiente:

I.—Por las acciones que se enajenen durante el período comprendido del 10. de enero al 31 de marzo de 1982, bastará que a la fecha de la enajenación las acciones sean nominativas.

II.—Respecto de las acciones que se enajenen a partir del 10. de abril de 1982 solamente se requerirá que hayan sido nominativas a partir de dicha fecha, excepto cuando se hayan adquirido con posterioridad. A partir del 10. de abril de 1983, se deberá cumplir con el plazo de referencia, en los términos de los artículos 18 y 99 citados.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.—Los contribuyentes que con motivo de las reformas hechas al artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejen de ser contribuyentes menores a partir del primero de enero de 1982, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 115—A de la propia Ley y podrán acogerse a los beneficios señalados en su penúltimo párrafo, siempre que presenten el aviso a que se refiere dicho artículo dentro del primer semestre de 1982 y no hayan sido objeto del ejercicio de las facultades de comprobación durante el año de 1981.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.—Para efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cantidades que por concepto de impuesto recauden las casas de bolsa, por el año de 1982 las deberán enterar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las oficinas que al efecto autorice dicha Secretaría, a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior a aquél en que efectúen la recaudación.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.—Tratándose de automóviles modelos 1981 o anteriores, los contribuyentes para hacer la deducción por inversión de dichos automóviles para efectos del impuesto sobre la Renta, considerarán como monto original de la inversión, las cantidades que se establecen en este artículo, cuando dicho monto hubiera sido mayor que el de las mismas:

I.—Automóviles modelo 1979 y anteriores.....	\$215,000.00
II.—Automóviles modelo 1980....	220,000.00
III.—Automóviles modelo 1981...	300,000.00

Para hacer la deducción por inversión de automóviles modelos 1982 adquiridos antes del 10. de enero de 1982, cuyo monto original de la inversión haya sido mayor de \$380,000.00; los contribuyentes para efectuar la deducción por inver-

sión de dichos automóviles, podrán considerar la cantidad de \$380,000.00 como dicho monto o la que resulte de acuerdo con los artículos 46 fracción II y 137 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 10. de enero de 1982.

ARTICULO TRIGESIMO.—Se derogan los artículos 70 de la Ley General de Población; 28 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 160 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 106 párrafos tercero a noveno de la Ley General de Instituciones de Seguros; 53 de la Ley del Mercado de Valores; 21 último párrafo y 49 de la Ley de Obras Públicas; 20. de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería; 24 fracción VII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; 78, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Inveniciones y Marcas; 27 fracción V de la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal; 14 último párrafo y 38 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 184, 513, 514, 515, 516, 517, 520 y 521 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 18 primer párrafo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 34 fracción VI de la Ley Federal de Derechos de Autor; 17 y 344 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; 32 fracción VII y 37 penúltimo párrafo de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca y 399, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 542, 545 párrafos primero y segundo y 546 segundo párrafo del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.—Tratándose de adquisiciones realizadas, en los términos de la Ley del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles con anterioridad al 10. de enero de 1982, los contribuyentes podrán optar por aplicar lo dispuesto en los artículos 20., fracción V y 40. del propio ordenamiento, cuando los supuestos de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 50. de la Ley, se den con posterioridad a la fecha en que entren en vigor estas reformas.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.—Las disposiciones contenidas en las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, relativas a enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, se aplicarán considerando la disposición vigente en el momento en que se entregue materialmente al bien objeto de la enajenación, se obtenga parte del precio o se expida el documento que ampare la enajenación, el que primero se realice.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.—Durante el año de 1982, para la determinación de los pagos provisionales que establece el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad fiscal ajustada se calculará disminuyendo de la utilidad fiscal los conceptos que establecen los

incisos a), b) y c), de la fracción I del Artículo 10 de dicha ley.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.—En los ejercicios irregulares iniciados en el año de 1981, sólo podrán hacerse las deducciones a que se refieren las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes al inicio de dicho ejercicio.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.—En los casos en que la Ley del Impuesto sobre la Renta señale que se deberá estar a lo dispuesto por las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y éstas no hayan sido aun emitidas, se deberá solicitar autorización a la propia Secretaría.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.—Durante el año de 1982, para la determinación de los pagos provisionales que establece el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad fiscal ajustada se calculará disminuyendo de la utilidad fiscal únicamente los conceptos que establecen los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 10 de dicha ley. Sólo se podrá disminuir de la utilidad fiscal, la deducción del artículo 51 de la mencionada ley, cuando aquella se calcule conforme a lo dispuesto por el artículo 51 en vigor a partir del primero de enero de 1982.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ejercicio de 1982, mediante reglas generales, establezca bases en materia de impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca, así como los permisionarios y concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros y al servicio de transporte prestado por ejidos o ejidatarios.

No podrán acogerse a las bases que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de este artículo, los permisionarios y

concesionarios de autotransporte de carga, en los siguientes casos:

I.—Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.

II.—Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la sociedad prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

Las empresas agrícolas, ganaderas y de pesca, estarán sujetas al régimen en general de la Ley a partir del 1o. de enero de 1983. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá durante ese ejercicio establecer bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de las personas físicas o morales que sean pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería y pesca.

“ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.—La adición al artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y sus consecuencias y la derogación de las fracciones IV y V del artículo 33 de la citada Ley, entrarán en vigor el primero de octubre de 1982”.

México, D. F., 30 de diciembre de 1981.—
Marco Antonio Aguilar Cortes, D.P.—Blas Chacoma Sánchez, S.P.—Silvio Lagos Martín D.S.—Luis León Aponte, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.